



**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**; San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-III-038-2017** ha sido instruido en contra de los señores: **DORA DEL CARMEN GARCÍA**, Alcaldesa Municipal y Refrendaría de Cheques, quien devengaba un salario de un mil trescientos cincuenta dólares (**\$1,350.00**), juntamente con su fiadora **SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.**; **YONI REINERIO FUENTES MEJÍA**, Síndico Municipal; quien devengaba un salario de ochocientos setenta y cinco dólares (**\$875.00**); **RAÚL RIVAS CRUZ**, Primer Regidor Propietario y Refrendario de Cheque, quien devengaba una dieta especial de quinientos dólares (**\$500.00**), juntamente con su fiadora **SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.**; **PEDRO FREDIS CORBERA LÓPEZ**, Segundo Regidor Propietario, quien devengaba una dieta especial de cuatrocientos dólares (**\$400.00**); **JUAN CARLOS MÁRQUEZ CLAROS**, Tercer Regidor Propietario y **SUSANA DEYSI MALDONADO DE AMAYA**, Cuarta Regidora Propietaria, quienes devengaron una dieta de trescientos dólares (**\$300.00**). Todos con actuación en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS E INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la Oficina Regional de San Vicente de esta Institución; conteniendo **OCHO REPAROS** de conformidad al Artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se mencionan a continuación: **REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FALTA DE CONTROLES EN LA DISTRIBUCION Y USO DE COMBUSTIBLE. REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE AUDITORIA. REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO SE CONTRATÓ AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA. REPARO CUATRO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PRESENTACION EXTEMPORÁNEA DE INFORME POR CRÉDITO AL MINISTERIO DE HACIENDA. REPARO CINCO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL COMPRA DE INMUEBLES EN EXCESO AL MONTO VALUADO. REPARO SEIS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL DEFICIENCIAS EN PROCESOS DE LICITACION. REPARO SIETE – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FALTA DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO EN PROYECTOS DE OBRAS CIVILES. REPARO OCHO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PAGOS INDEBIDOS CON RECURSOS FODES 75%**. El salario mínimo del sector comercio y servicios vigente

durante el período auditado fue de doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar (\$251.70).

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores: DORA DEL CARMEN GARCIA, YONI REINERIO FUENTES MEJIA, RAUL RIVAS CRUZ, SANDRA ELIZABETH PADILLA DE MARQUEZ, en representación del señor *JUAN CARLOS MARQUEZ CLAROS* y SUSANA DEYSI MALDONADO DE AMAYA, de fs.49 a fs. 56. Licenciada MONICA IVETTE OLIVO, en su calidad de Defensora Pública del señor PEDRO FREDIS CORBERA LÓPEZ, a fs. 305. Y la Licenciada ROSA NELIS PARADA DE HERNANDEZ, en calidad de Apoderada General Judicial con cláusula especial de la ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD FUTURO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;**

**CONSIDERANDO:**

I. Por resolución de fs. 29 a fs. 30 ambos vuelto, emitida a las ocho horas cincuenta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los funcionarios actuantes, el cual le fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante Acta de fs. 43. Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 30 vuelto a folios 37 frente, emitido a las catorce horas veinte minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos. Por lo que de fs. 38, 39, 41, 42 corren agregados los Emplazamientos de los servidores actuantes, y a fs. 44 la Esquela de Notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República. Y a fs. 308 la esquela de emplazamiento de SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L.

II. **A FOLIOS 46**, corre agregado escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual se mostraba parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 47 y 48. De **folios 293 a folios 301**, se encuentran las diligencias de Nombramiento de Defensor del señor *PEDRO FREDIS CORBERA LÓPEZ*. **DE FOLIOS 49 A FOLIOS 56**, se encuentra escrito suscrito por los



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Señores: DORA DEL CARMEN GARCIA, YONI REINERIO FUENTES MEJIA, RAUL RIVAS CRUZ, SANDRA ELIZABETH PADILLA DE MARQUEZ, en representación del señor JUAN CARLOS MARQUEZ CLAROS y SUSANA DEYSI MALDONADO DE AMAYA, expresando esencialmente lo siguiente: "\*\*\*\*\*REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CONTROLES EN LA DISTRIBUCION Y USO DE COMBUSTIBLE. COMENTARIO: Iniciaremos por mencionar que para el año 2014-2015, la Municipalidad solo poseía cuatro vehículos que consumían la gasolina que se ha reportado por consumo, de los cuales dos corresponden a vehículos de tren de aseo, placas: 4457 y 18835, un vehículo tipo ambulancia placa 8740, y un vehículo para uso administrativo placas 15124, adquirido en el año 2001, el cual a la fecha de la auditoria se encontraba en regular estado, pues este no podía ser utilizado para realizar misiones oficiales fuera del Municipio. Tomando en cuenta el tipo de servicio que brindaban y brindan los vehículos de la municipalidad encontramos, que los vehículos recolectores de desechos sólidos, tienen un misión permanente, es decir la recolección de los desechos dentro del municipio, por lo tanto estos no requieren de una misión especial, pero si un control de la asignación de combustible, en cuanto al vehículo tipo ambulancia, también tiene una misión especial pues la de trasladar enfermos a los centros asistenciales, estos tienen un trato especial pues por su naturaleza no necesitan misión oficial, pero si requieren del control de asignación de combustible, por ultimo queda el vehículo placas 15124, para uso administrativo, que por su condición se dijo no podía ni puede realizar misiones oficiales fuera del territorio de Santo Domingo, pero si se requiere un control de asignación de combustible. Tomando en cuenta todo lo manifestado anteriormente, se puede decir que no es cierto que la Municipalidad carezca de controles para el uso distribución combustible, pues siempre la entrega de combustible se ha hecho a través de vales de combustible, en formatos proporcionados por la TEXACO, San Rafael Cedros, que se ubica en el Municipio de San Rafael Cedros, dicho vale contiene la información que establece el Reglamento emitido por la Corte de Cuentas para controlar la distribución de combustible, cantidad, el valor y la cantidad a cancelar, firma de Autorizante y de quien recibe el combustible como responsable de la Unidad, en ese sentido la Municipalidad de Santo Domingo cumplió con los requisitos que establece el Reglamento mencionado, ya que como se dijo los vehículos que consumieron el combustible tenían misiones especiales como es la recolección de desechos y la conducción de pacientes a los hospitales y el vehículo administrativo para realizar tareas dentro del Municipio. En ese sentido puede decirse que al momento en el que se realizó la auditoria, la Municipalidad cumplía con el control necesario ya que a través de los vales se podía determinar quien, como y cuando se consumió el combustible de la Municipalidad, para lo cual se anexan copias de los vales de combustible utilizados con



los cuales se pretende demostrar que si se llevaban controles sobre el uso de combustible. Y fue a partir del año dos mil dieciséis que se adquiere una nueva unidad de transporte para uso administrativo, vehículo versión 2017, con el cual se realizan las misiones oficiales, razón por el cual la Municipalidad ha mejorado los controles, despachando el combustible a través de vales y llevando el control de las misiones oficiales en un formulario que contiene nombre del motorista, fecha, hora de salida, hora de entrada, destino y nombre de la actividad a realizar, con lo que se cumple respecto a los controles sobre las misiones oficiales realizadas, formulario autorizado por la municipalidad. En conclusión podemos decir que no es cierto que la municipalidad no haya llevado y lleve controles sobre la asignación de combustible, pues ha quedado demostrado que existen los vales y con relación a las misiones oficiales, estas no fueron generadas en su momento porque no existieron misiones realizadas con vehículos municipales, sin embargo a partir de generarse las condiciones y la adquisición de nuevo equipo, la Municipalidad ha cumplido con estas, se anexa copia certificada de los formularios diseñados por la Municipalidad para el control de las misiones oficiales, tomando en cuenta que según el Art. 5 de las Normas Técnicas de Control Interno, la Municipalidad es la responsable del diseño, implementación, evaluación y perfeccionamiento del sistema de control interno, por lo que solicitamos que este hallazgo sea desvanecido y liberados de la responsabilidad administrativa. REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE AUDITORIA. COMENTARIO. Iniciaremos por mencionar que la municipalidad ha hecho esfuerzos por darle cumplimiento a las recomendaciones hechas en la auditoria anterior, sin embargo ha sido imposible debido a la falta de recursos económicos propios, pues la decisión de tomar fondos del FODES 75% responde a la falta de recursos propios, en ese sentido la recomendación hecha es imposible cumplirla, pues tendrían que exigir ingresos extraordinarios para hacer la devolución de dichos fondos, ya que la Municipalidad apenas alcanza a cubrir una parte de los gastos de personal, de hacerlo dejaríamos de pagar salarios al personal, siendo esto injusto para los empleados, sin embargo cabe mencionar que después de conocer la observación la Municipalidad no ha hecho gastos de esa naturaleza con los recursos del FODES 75% responde a la falta de recursos propios, en ese sentido la recomendación hecha es imposible cumplirla, pues tendrían que existir ingresos extraordinarios para hacer la devolución de dichos fondos, ya que la Municipalidad apenas alcanza a cubrir una parte de los gastos de personal, de hacerlo dejaríamos de pagar salarios al personal, siendo estos injusto para los empleados, sin embargo cabe mencionar que después de conocer la observación la Municipalidad no ha hecho gastos de esa naturaleza con los recursos del FODES 75%. Con relación a la recomendación segunda, puede decirse que





La recomendación era improcedente en ese momento, ya que solamente se tenía conocimiento técnico por parte de la Corte de Cuentas de la existencia de obra pagada y no ejecutada, sin embargo la administración no había hecho uso de su derecho de defensa en la parte jurisdiccional, al demostrar por medio de peritos el hecho de que existiere o no obra pagada y no ejecutada, el auditor actuó de manera errónea al determinar la recomendación ya que lo que el tenía era un supuesto y no una cosa juzgada, debió obtenerse de esta recomendación debido a que dicha observación se ventilaría en el Juicio de Cuentas. En este caso entando el Juicio de Cuentas de está en proceso, los cuentadantes tienen la oportunidad de probar que no existe obra pagada y no ejecutada, el auditor al recomendar que se exigiera a los contratistas la devolución del dinero que correspondía a las supuestas obras pagadas y no ejecutadas, se extralimitó en sus funciones pues se adelantó al proceso de juicio de cuentas, violentando el debido proceso y el derecho de defensa, condenándolos al pago de dichos fondos sin haber sido oídos y vencidos en juicio, y serán condenados dos veces por la misma causa, por lo tanto esta recomendación debe ser desestimada ya que es improcedente conforme al Art. 11 y 86 de la Constitución de la República.

**REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO SE CONTRATO AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA. COMENTARIO.** Con relación a esta observación podemos afirmar, que la municipalidad tiene muchas dificultades con relación a los fondos que obtiene a través de la prestación de servicios, por lo que se le hace difícil contratar personal indistintamente de la necesidad o de la norma que lo exija, ya que de hacerlo corre el riesgo de contratar personal y no haber el pago en la forma y fecha debida lo cual violaría los derechos de las personas, esta situación no ha sido provocada por la Municipalidad por un acto de alevocia o premeditación, ni mucho menos está plagada de dolo, pues, el concejo desearía contar con los recursos económicos suficientes para hacer frente a todas las exigencias de la ley y así evitar este tipo de sanciones, sin embargo como se ha dicho, la inobservancia obedece a lo limitado de los recursos de la Municipalidad, sin embargo es importante mencionar que la Corte de Cuentas como ente encargado de la fiscalización de la hacienda pública, ha realizado las autorías a la Municipalidad y no ha encontrado aspectos reportables que pudieron haberse evitado con la contratación del auditor interno o externo, por lo tanto siendo así, no ha habido ningún efecto negativo atribuible a la falta de auditor interno o externo, no obstante la Municipalidad se ve en la obligación de que en la manera de lo posible se contrate los servicios de auditoría interna, dejando la externa a la Corte de Cuentas por economía procesal y el principio de austeridad.

**REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PRESENTACION EXTEMPORANEA DE INFORME POR CREDITO AL MINISTERIO DE HACIENDA. COMENTARIO.** Con relación a esta observación, expresamos que la



Municipalidad de Santo Domingo autorizó al Banco Hipotecario, se encargara de la elaboración de la escritura pública de los Créditos Rotativos, y fueron estos quienes se demoraron en hacer entrega de los testimonios a la Municipalidad, siendo en el crédito otorgado en el mes de mayo de dos mil catorce, en el que se generó una confusión en el desembolso del crédito, lo cual demoro la entrega de los testimonios para que la contadora emitiera los formularios correspondientes, por lo que no existió mala intención por parte de la Municipalidad el no informar al Ministerio de Hacienda sobre los créditos obtenidos, situación que se puede comprobar a través de los Estados Financiero enviados al Ministerio de Hacienda donde claramente se reflejan los créditos obtenidos, ya que la contabilidad se encuentra con registros al día, en ese sentido puede determinarse, que la información de los créditos obtenidos, ya que la contabilidad se encuentra con registros al día, en ese sentido puede determinarse, que la información de los créditos llevo oportunamente al Ministerio de Hacienda solamente que a través de otro medio como es los registros contables, lo cual demuestra la buena fe mostrada por la administración municipal, pues el objeto de llenar y enviar el formulario de nuevos préstamos contratados es la consolidación de información por parte del Ministerio de Hacienda, condición que fue alcanzada a través de la presentación de los Estados Financieros en el plazo que establece la Ley y ratificada posteriormente a través de los formularios enviados. REPARO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. COMPRA DE INMUEBLES EN EXCESO AL MONTO VALUADO. COMENTARIO: La municipalidad al elaborar el Plan Participativo de Inversión Municipal 2010-2013, con la participación de la comunidad, los residentes del Cantón El Refugio, identificaron la necesidad de construir una cancha de futbol en el Cantón El Refugio, según las hojas de necesidades la población estableció dos elementos para la ejecución del dicho proyecto, el primero era adquirir el inmueble y luego construir la cancha, el lugar identificado dentro del Cantón el Refugio era el que habitualmente ocupaban como cancha los pobladores a través del arriendo que le hacían al propietario, en esa ocasión la población estableció que el valor del terreno era de SESENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, así quedó establecido en el numeral 11 del listado de necesidades, a partir del año 2010, la población solicitaba dicho proyecto, sin embargo por la escases de recursos la Municipalidad no podía ejecutarlo, razón por la cual hizo gestiones para que Casa Presidencial lo ejecutara, después de muchas platicas y negociaciones con la Secretaria de Asuntos Estratégicos con el propietario del inmueble, el día cinco de septiembre la Municipalidad, la Secretaria de Asuntos Estratégicos elabora y firma convenio de cooperación para la ejecución del proyecto denominado "Compra de Terreno y construcción de una cancha de futbol, del Cantón El Refugio, Municipio de Santo Domingo", siendo la Municipalidad la encargada de ejecutar el convenio, dándole





estricto cumplimiento a las cláusulas que en él se establecieron, el convenio consistía en el aporte de la Secretaria un monto de CIEN MIL DOLARES y la Municipalidad aportaría la cantidad de DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y OCHO DOLARES, del aporte de la Secretaria de los CIEN MIL DOLARES, serían utilizados así; SESENTA MIL DOLARES, para la compra del inmueble y CUARENTA MIL DOLARES, para la construcción de las obras así como el aporte de la Municipalidad. Los fondos fueron manejados por la Secretaria de Asuntos Estratégicos con firmas mancomunadas, en donde cada pago era aprobado por la Secretaria, en ese sentido puede decirse que la Municipalidad no fue quien administro los fondos si no que ejecuto las cláusulas del convenio, por lo tanto no es responsabilidad de la Municipalidad el hecho que se haya negociado y pagado SESENTA MIL DOLARES por el inmueble, pues fue la Secretaria de Asuntos Estratégicos de Casa Presidencial fueron quienes realizaron los procesos previos al pago de cada uno de los rubros del convenio, especialmente las negociaciones del inmueble con el propietario, para luego elaborar el convenio. Dentro de la Cláusula CUARTA del convenio que se refiere a los compromisos de la Municipalidad, encontramos en el numeral 1.2, que dice: Dar a los fondos el destino señalado en este convenio, y en la CLAUSULA TERCERA, encontramos, COSTO, DURACION DEL PROYECTO Y DESEMBOLSO, que dice: Compraventa del Inmueble \$60,000.00, en ese sentido puede decirse que la municipalidad solo se limitó a ejecutar las acciones que le habían encomendado en el convenio, ya que este no le mandaba a realizar ninguna otra acción distinta de las ya señaladas, en ese sentido la Municipalidad para darle cumplimiento al convenio realizo dos acciones técnicas y que consistieron en, contratar los servicios de un notario para elaborar la Escritura de Compraventa, y someter a licitación las obras descritas en el convenio para la construcción de la cancha, quien se encargó de hacer y aprobar los pagos respectivos fue la Secretaria de Asuntos Estratégicos. En ese sentido es pertinente solicitar a los honorables Jueces A Quo, que el hallazgo sea desvanecido, y liberarnos de la responsabilidad patrimonial atribuida, ya que hemos comprobado a través del convenio que la función de la Municipalidad se limitó a ejecutar las acciones del convenio con estricto apego a sus cláusulas tal como había sido acordado. REPARO SEIS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. DEFICIENCIAS EN PROCESO DE LICITACION. COMENTARIO: Es importante mencionar que el auditor obvio, considerar y mencionar que cada una de las licitaciones a que hace referencia, conto con unas Bases de Competencia, que especificaban claramente cuáles eran las reglas del juego al que estarían sometidos los participantes, en ninguna parte de la base se menciona que la base para la adjudicación sería el precio más bajo, de haber sido de esa manera estaría correcta su apreciación. Las bases de competencia establecian para la comisión de evaluación, una serie de criterios para evaluar cada una de las ofertas en

la parte de la Documentación Legal, Criterios para evaluar la documentación financiera y los criterios a evaluar sobre la documentación técnica, basados en esos parámetros la comisión de la evaluación integrada para estos proyectos procedió a revisar cada una de las ofertas, resultado con mayor puntaje en el primer caso la que obtuvo los 100 puntos, es decir que la adjudicación se hizo en cumplimiento a las bases de competencia y no al arbitrio de la comisión o del Concejo Municipal, igual procedimiento se siguió con el proyecto de: **Concretado de Tramo de calle en Estación Vieja, Barrio San José**, el cual se asignó a la empresa que obtuvo el mayor puntaje, pues las bases establecían esta condición y no la de menor precio. Las bases en este tipo de procesos administrativos, son el elemento primordial que regula y garantiza la libre competencia, la transparencia y el Estado de Derecho, asegura una correcta participación y garantiza la igualdad, por lo tanto la adjudicación no puede quedar al arbitrio de las personas, funcionarios o empleados de la Municipalidad, por tanto actuando de esta manera no puede decirse que ha existido deficiencia en los procesos de adquisición ya que tal como lo indica el Art. 46 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que para hacer el análisis de las ofertas, la comisión de evaluación de ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan. A cada factor, deberá establecerse los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso, deberán prevalecer los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en el presente Reglamento. En ese sentido la comisión evaluadora tomó en cuenta para emitir su recomendación de adjudicación a la empresa que obtuvo el mayor puntaje de la evaluación hecha conforme los criterios de evaluación contenida en las bases, ya que dentro de ellas no se consideró ningún puntaje a la oferta más baja. Se anexan las bases de cada una de las licitaciones y el cuadro de evaluación de ofertas que elaboró la comisión para hacer la recomendación de adjudicación por el mayor puntaje. Es importante mencionar que las bases de licitación se hicieron conforme las condiciones pertinentes del proyecto, ya que no se trataba de una contratación de servicios técnicos uniformes y de común utilización, para considerar como factor decisivo el precio, por lo tanto el auditor no puede asegurar que las bases no se elaboraron con parámetros que contemplen el principio de economía, ya que este tipo de proyectos no debe considerarse ese factor ya que pondrían en riesgo la calidad del proyecto. Por otra parte también es importante aclarar que la oferta que obtuvo el mayor porcentaje fue también la que alcanzó el primer lugar en acercarse al precio que el formulador estableció en la Carpeta Técnica, Carpeta técnica que no fue cuestionada por el Auditor, encontrando que los valores considerados en ellas son los necesarios para la ejecución del proyecto, tomando





en cuenta que el formulador de la carpeta considera los precios unitarios de cada uno de los rubros que necesita el proyecto, siendo la adjudicación menos que a la establecida en la carpeta técnica, por lo que ante esta condición en ningún momento ha existido detrimento a los fondos el haber asignado la ejecución del proyecto a la oferta que resulto mejor evaluada, ya que esta no supero el monto considerado en las carpetas técnicas. En conclusión podemos decir que dentro de las adjudicaciones mencionadas no existió ninguna deficiencia ni mucho menos detrimento al patrimonio de la municipalidad tal como lo menciona el auditor, más bien las adjudicaciones se hicieron atendiendo las reglas de la libre competencia, habiendo obtenido resultados positivos en la construcción de las obras, cabe mencionar que el criterio de asignación a la oferta más baja no siempre es la mejor opción, por lo tanto esta observación debe ser desvanecida y liberados de la responsabilidad administrativa y patrimonial tomando en cuenta que el Art. 8 de la Constitución que establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no mando ni a privarse de lo que ella no prohíbe. REPARO SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES. COMENTARIO: La Municipalidad de Santo Domingo, es una de las tantas estructuras administrativas que existen el país que tienen pocos recursos humanos para realizar las tareas de administración pública Municipal, dado que las escasas de recursos les impide contar con el personal adecuado e idóneo para realizar o asignar tareas específicas como es el caso de Administrador de contratos de ejecución de proyectos tales como los que se han mencionado en el recuadro, que corresponden a infraestructura vial en su mayoría. La persona ideal para desempeñar la tarea de administrador de este tipo de contratos es un técnico o ingeniero civil, quien debe tener los conocimientos idóneos para asegurar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, personal con el que no cuenta la Municipalidad, por lo que se crea la necesidad de contratar personal idóneo para realizar esa labor, sin embargo las funciones que desempeña el administrador de contrato son similares a las que desempeña el supervisor de la obra que contrata la administración, quien se encarga de vigilar que la obra se ejecute conforme la carpeta técnica y lo establecido en el contrato. Cada uno de los proyectos antes mencionados contaron con la supervisión correspondiente, quien encargó de verificar el cumplimiento del contrato, al grado que dichos proyectos fueron ejecutados correctamente sin que a la fecha se haya tenido la necesidad de ejecutar ningún tipo de fianza, lo que indica que el incumplimiento no ha causado ningún daño ni inconveniente a la administración Municipal con la ejecución de los proyectos, ya que estos fueron ejecutado correctamente, en ese sentido la observación debe ser desvanecida y liberarse de la responsabilidad administrativa, ya que dicha acción no ha generado ningún efecto negativo a la administración. REPARO OCHO

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PAGOS INDEBIDOS CON RECURSOS FODES 75%. COMENTARIO. Este decreto de autorización de uso de fondos FODES 75%, para el pago de los desechos sólidos, nace por el clamor de las administraciones Municipales por la falta de recursos, ante la obligación de dar tratamiento a los desechos sólidos, pues las municipalidades en su mayoría con sus recursos propios no son capaces de sostener la prestación de este servicio, razón por la cual la gremial de COMURES, solicita a la Asamblea la autorización del uso de los recursos FODES 75% para el pago de los desechos sólidos, así que año con año se va autorizando debido a que es un decreto transitorio, que para el año 2015, no se hicieron las gestiones necesarias por parte de COMURES, para su renovación, lo cual coloco a las municipalidades en incumplimiento por caso fortuito y fuerza mayor, sobre el uso de los fondos para el pago de los desechos sólidos, aprobando dicho uso posteriormente sin que se autorizara de forma retroactiva, por lo tanto no debe determinarse responsabilidad para los cuentadantes dado que no se ha comprobado ninguna culpa ni dolo en las acciones realizadas si no que corresponden a quienes olvidaron realizar las acciones para la renovación de las autorización sobre el uso de los fondos. En ese sentido solicito a los Jueces A Quo que consideren desvanecer la observación dado que no fue la administración Municipal que de forma arbitraria realizo los pagos con dichos fondos, si no que fue producto de la falta de acciones de quienes les correspondía realizarlas, y desligarnos de la responsabilidad administrativa establecida para este reparo, ya que sería injusto pagar una multa por atribuir responsabilidad que no nos correspondía. Por lo que haciendo uso del derecho de defensa que se nos concede y con el objeto de desvirtuar los argumentos y pruebas utilizados para establecer la responsabilidad, de tal manera que se emita una resolución apegada a derecho y considerando la realidad de los hechos y a las pruebas presentadas. "" De folios 292 a folios 301, se encuentran las diligencias de nombramiento de Defensor al señor PEDRO FREDIS CORBERA LOPEZ, quien actuó como Segundo Regidor Propietario. **A FOLIOS 305**, se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada MONICA IVETTE OLIVO, en calidad de Defensora Pública del señor PEDRO FREDIS CORBERA LOPEZ, quien expresa lo siguiente: ""Que soy Defensora Pública de Derechos Reales y Personales de la Procuradora General de la República, y en ese carácter he sido comisionada para representar en el presente proceso al demandado señor PEDRO FRIDIS CORBERA LOPEZ, quien es de generales conocidas en este juicio de cuentas, vengo a contestar el presente pliego de reparos en SENTIDO NEGATIVO, lo cual ampliaré y sustentaré documentalmente en su oportunidad. "" **A FOLIOS 307**, se encuentra el auto mediante el cual se tienen parte a los funcionarios actuantes; asimismo, de conformidad al Art. 69





Inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concede audiencia a la Representación Fiscal.

III. A FOLIOS 312, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, actuando conjunta o separadamente con el Licenciado MANUEL FRANCISCO RIVAS, quien evacua la audiencia conferida en los siguientes términos: "....."...

La representación fiscal hace la exposición de sus argumentaciones la audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero y cinco de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el Pliego de Reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la Auditoria elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución y el desempeño de las Actuaciones de la Fiscalía General de la República, es garantizar el Principio de Legalidad y demás leyes que se cuestionan en este proceso, la opinión es basada en la legislación que es comentada en el pliego de reparos y otras que estén en concordancia.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO, FALTA DE CONTROLES EN LA DISTRIBUCION Y USO DE COMBUSTIBLE.** Soy de la opinión fiscal que la argumentación presentada por los cuentadantes que los vehículos involucrados son vehículos de tren de aseo y ambulancia y uso administrativo asimismo los vehículos de tren de aseo tienen misión permanente, por lo tanto no requieren de una misión especial pero si un control de la asignación de combustible, en la ambulancia también tiene una misión especial pues la de trasladar enfermos a los centros asistenciales esos no necesitan un control pero si requieren igual un control más no misión, los vales emitidos para la gasolinera contienen la información que establece el reglamento de lo cual al tener a la vista la documentación presentada esta es del año 2017 y no del periodo auditado, no obstante según la lógica común los vehículos de aseo y ambulancia, podría existir una dispensa por la naturaleza de la utilización del vehículo mas no así del uso del administrativo ya que debe de justificarse la salida de este por lo que se vuelve indispensable manifieste si existe algún documentos en el cual fueron asignados estos usos en estos vehículos, por lo que la deficiencia se desvanece de manera parcial se ha incumplido los arts. 11 del Reglamento para el Control de vehículos nacionales y Consumo Combustible 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo responder en grado de Responsabilidad por Acción u Omisión de conformidad al art. 61 de la Ley de CCR. Por lo que pido condenarse en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. FALTA DE**



CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE AUDITORIA. Soy de la opinión fiscal que la argumentación presentada por los cuentadantes hemos hechos esfuerzos por darle cumplimiento a las recomendaciones hechas en la auditoria sin embargo ha sido imposible debido a la falta de recurso económico propios pues la decisión de tomar del FODES 75% responde a la falta de recursos propios, pues la decisión de tomar fondos del FODES 75% responde a la falta de recursos propios en ese sentido la recomendación hecha es imposible cumplirla, pues tendría que existir ingresos extraordinarios para hacer la devolución de dichos fondos ya que la Municipalidad apenas alcanza a cubrir una parte de los gastos de personal, de hacerlo dejaríamos de pagar salarios al personal siendo estos injusto para los empleados sin embargo cabe mencionar que después de conocer la observación la Municipalidad no ha hecho gastos de esa naturaleza con los recursos del FODES 75% en la segunda recomendación era improcedente en ese momento ya que solo se tenía conocimiento técnico por parte de la Corte de Cuentas de la existencia de obra pagada y no ejecutada, el auditor se extralimito no obstante a ello debe de solicitar que se vuelva a solicitar ser revise tales recomendaciones esto con la finalidad de que en efecto se realizó la gestión que se manifiesta por lo que se ha desvirtuado de manera parcial ya que no se ha presentado la documentación pertinente por lo que considero que se ha incumplido los arts. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y art. 54 de la LCCR debiendo responder en grado de Responsabilidad por Acción u Omisión de conformidad al art. 61 de la Ley de CCR. Por lo que pido condenarse en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO TRES. NO SE CONTRATO AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA. Soy de la opinión fiscal que la argumentación presentada por los cuentadantes tiene problemas para contratar personal por que no están con la solvencia económica indistintamente de la necesidad o la norma que lo exija ya que de hacerlo corre el riesgo de contratar personal y no hacer pago en la forma y fecha debida lo cual violaría los derechos de las personas esta situación no ha sido provocada por la Municipalidad por un acto de alevosía o premeditación ni mucho menos está plagada de dolo pues el concejo desearía contar con los recursos suficientes para hacer frente a todas las exigencias de la Ley y así evitar ese tipo de sanciones; así mismo es necesario contar con la documentación que respaldan estas argumentaciones ya que manifiesta no tener en las racas (sic) del municipio con el dinero necesario para contratar a los auditores por lo que se queda a la espera de tales documentos y considero que se ha incumplido los arts. 34 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, art.3 de la ley de CCR y art. 107 del Código Municipal, y art. 54 de la LCCR debiendo responder en grado de Responsabilidad por acción u omisión de conformidad al art. 61 de la ley de CCR. Por lo que pido condenarse en





Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa de conformidad al art.107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO CUATRO. PRESENTACION EXTEMPORANEA DE INFORME POR CRÉDITO AL MINISTERIO DE HACIENDA. Soy de la opinión fiscal que la argumentación presentada por los cuentadantes es que fue la Institución Financiera quien demoro en hacer la entrega de los testimonios a la Municipalidad siendo en el crédito otorgado en el mes de mayo de dos mil catorce en el que se generó una confusión en el desembolso del crédito lo cual demoro la entrega de los testimonios para que la contadora emitiera los formularios correspondientes por lo que no existió mala intención de la Municipalidad el no informar al Ministerio de Hacienda sobre los créditos obtenidos, y se puede verificar en la contabilidad de los créditos obtenidos que se encuentran al día, de lo cual se aportó prueba de ello la cual deberá de ser valorada por esta Cámara con la finalidad de verificar si en efecto este fue cumplida con retraso por parte de la institución financiera, ya que para esta representación fiscal es necesario que los cuentadantes manifiesten de manera puntual que pretenden probar con la documentación aportada ya que no se enuncia en su escrito de contestación tales documentos considero que se ha incumplido los arts. 9 de la ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal; y art. 54 de la LCCR debiendo responder en grado de Responsabilidad por Acción u Omisión de conformidad al art. 61 de la ley de CCR. Por lo que pido condenarse en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO CINCO COMPRA DE INMUEBLES EN EXCESO AL MONTO VALUADO. Soy de la opinión fiscal que la argumentación presentada por los cuentadantes que solo se limitaron a ejecutar el convenio al cual la secretaria de Asuntos Estratégicos había elaborado, por lo tanto es necesario verificar si en efecto tal compra se realizó por la cantidad de dinero y si en esta actuación y el dinero utilizado fue para compra y la elaboración de la cancha será los cuentadantes que deben de evidenciar tales situaciones, ya que no obstante han aportado la documentación no se manifiesta que es lo que se pretende desvanecer por lo que es conveniente que se manifieste sobre que presente con dicha documentación haga una explicación amplia de tales documentos considero se ha incumplido los arts. 138 del Código Municipal, art. 139 inciso 3 del mismo Código y art. 54 de la LCCR. Por lo que pido condenarse en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y por responsabilidad patrimonial por la cantidad de \$46,445.00 a que se devuelva a las arcas Municipales. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL REPARO SEIS. DEFICIENCIAS EN PROCESOS DE LICITACION. Soy de la opinión fiscal que la argumentación presentada por los cuentadantes se manifiesta que todo fue cumplido

conforme a ser más viable la oferta que no siendo las más bajas era la más conveniente situación que deberán de tomar en cuenta los documentos que han presentado en el presente juicio de cuentas con la finalidad que sea verificado tales documentos para considerar que sus argumentaciones son las más concretas con dicha documentación asimismo deberán de ser expresas y puntuales la documentación que presenta para desvanecer el reparo asimismo manifestar la comisión evaluadora de ofertas por que fue tomada esa decisión y si el Concejo fue parte de esa toma de decisión se ha incumplido los arts. 46 del Reglamento de LACAP y art. 54 de la LCCR debiendo responder en grado de Responsabilidad por Acción u Omisión de conformidad al art. 61 de la ley de CCR. Por lo que pido condenarse en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República y por responsabilidad patrimonial por la cantidad de \$13,175.65 a que se devuelve a las arcas Municipales. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO EN PROYECTOS DE OBRAS CIVIL. Soy de la opinión fiscal que la argumentación presentada por los cuentadantes es que no se cuenta con un presupuesto para contratar a más personal, no obstante el proyecto conto con la supervisión correspondiente quien se encargó de verificar el cumplimiento del contrato, por lo cual es necesario verificar mediante la documentación pertinente que en efecto la verificación del contrato fue cumplida de legal forma y considerar bajo la documentación pertinente la falta de presupuesto y las justificaciones o razones por los cuales son fue contratado persona idónea alguna considero que se ha incumplido los arts. 82-BIS de LACAP, y art. 54 de la LCCR debiendo responder en grado de Responsabilidad por Acción u Omisión de conformidad al art. 61 de la ley de CCR. Por lo que pido condenarse en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO OCHO. PAGOS INDEBIDOS CON RECURSOS FODES 75%. Soy de la opinión fiscal que la argumentación presentada por los cuentadantes en vista de existir un convenio para el tratamiento de desechos sólidos pudieron hacer uso del fondo FODES no obstante a ello con posterioridad se volvió aprobar tal situación por lo tanto deberá de exponer las razones por los cuales no se ha reintegrado el dinero o las motivaciones por la que se utilizaron bajo un acuerdo municipal si es que existirá o la gestión realizada o las solicitudes para mantener dichos usos deberá de presentar la documentación pertinente se ha incumplido el Decreto legislativo n/607 de fecha 16/01/2014 y art. 12 inciso final del reglamento de ley de FODES pido condenarse en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. """ **DE FOLIOS 319 A FOLIOS 320**, se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada ROSA NELIS PARADA DE HERNADNEZ, en su calidad de Apoderada





General Judicial con Cláusula Especial de la ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SEGUROS FUTURO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L., quien manifiesta lo siguiente: Que con expresas instrucciones de mi mandante, vengo a mostrarme parte con respecto a los REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATERO, CINCO, SEIS Y OCHO, que aparecen en el pliego de reparos referencia número JC-III-038-2017, en relación a los hallazgos contenidos en el informe de Examen Especial a los ingresos, egresos e inversiones en infraestructura de la municipalidad de Santo Domingo, Departamento de San Vicente, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince, y en tal sentido le expreso lo siguiente: Que la póliza de seguros de fidelidad No. SD-FD-102-0, y que fue emitida por la Aseguradora a nombre de ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, para la vigencia del 04 de JULIO del 2013 al 04 de JULIO del 2014 y hasta pro la suma de \$15,320.00 prorrogada según anexo de dicha póliza para la vigencia del 04 de JULIO del 2014 al 04 de JULIO del 2015, hasta por la suma de \$15,320.00, dentro de sus condiciones generales establece entre otras las siguientes cláusulas: PRIMERO. Que la póliza de fidelidad antes mencionada solo cubría a determinados cargos dentro de la Municipalidad los cuales son: Tesorero Municipal, Refrendaría de cheque, Refrendario de Cheque y Encargada de Caja Chica tal como consta en la póliza original que se encuentra en Poder de la Alcaldía Municipal de Santo Domingo, Departamento de San Vicente. **SEGUNDO.-** En cuanto a: **REPARO UNO.-FALTA DE CONTROLES EN LA DISTRIBUCIÓN Y USO DE COMBUSTIBLE**, que emplaza entre otros al señor RAUL RIVAS CRUZ, Primer Regidor Propietario y Refrendario de Cheque; **REPARO DOS.- FALTA DE CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE AUDITORIA**, que emplaza entre otros al señor RAUL RIVAS CRUZ, Primer Regidor Propietario.- **REPARO TRES.-NO SE CONTRATO AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA**, que emplaza entre otros al señor RAUL RIVAS CRUZ, Primer Regidor Propietario; **REPARO CUATRO.- PRESENTACION EXTEMPORÁNEA DE INFORME POR CRÉDITO AL MINISTERIO DE HACIENDA**, que emplaza entre otros al señor RAUL RIVAS CRUZ, Primer Regidor Propietario; **REPARO CINCO.- COMPRA DE INMUEBLES EN EXCESO AL MONTO VALUADO**, que emplaza entre otros al señor RAUL RIVAS CRUZ, Primer Regidor Propietario, juntamente con su fiadora SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L., por la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES; **REPARO SEIS.- DEFICIENCIAS EN PROCESOS DE LICITACIÓN, que emplaza entre otros al señor RAUL RIVAS CRUZ**, Primer Regidor Propietario, juntamente con su fiadora SEGUROS FUTURO. A.C. DE R.L., por la cantidad de TRECE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR; **REPARO OCHO.- PAGOS INDEBIDOS CON RECURSOS**

FODES 75%, que emplaza entre otros al señor RAUL RIVAS CRUZ, Primer Regidor Propietario; dichos reparos están contenidos en el Pliego de Reparos Referencia Número JC 111-038-2017 y al respecto le expreso lo siguiente: Que la Póliza de fidelidad cubre únicamente, como queda manifestado, las pérdidas que el Patrono pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del Empleado; en consecuencia, no cubre pérdidas por actos distintos, especialmente los siguientes: a) Robo cometido al empleado; b) Desaparecimiento de bienes cuando no se compruebe la participación del empleado; c) Actos del empleado que sean atribuidos a fraude o deshonestidad y en los cuales el empleado actuó de buena fe o con instrucciones del Patrono; d) Faltante de inventarios; e) Errores u omisiones. Como se observa, el Seguro de Fidelidad adquirido, se destina a cubrir pérdidas de dinero y otros valores resultantes de actos deshonestos y fraudulentos cometidos contra el patrono que ha contratado la póliza, que en este caso es la Alcaldía Municipal de Santo Domingo y no cubre errores u omisiones como es el caso que se ventila en este Juicio de Cuentas en contra del Señor RAUL RIVAS CRUZ, Primer Regidor Propietario y Refrendario de Cheque. En ese entendido se hace notar, que los errores u omisiones que hayan cometido los empleados, no representa en sí un acto fraudulento o deshonesto, sino más bien, una falta de control interno y de negligencia administrativa de los empleados responsables; por tanto, cabe mencionar que dichas circunstancias están fuera de cobertura del seguro y la fiadora no tiene responsabilidad alguna. Por lo que está Cámara mediante resolución de **FOLIOS 323 a folios 324 ambos vuelto**, se admitió el anterior escrito, se tuvo por parte a la Apoderada General Judicial de SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L., y por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal, y se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

Antes de entrar a motivar la presente sentencia es oportuno señalar que el señor *PEDRO FREDIS CORBERA LOPEZ*, se encuentra relacionado en el Reparo Uno, Responsabilidad Administrativa "*Falta de Controles en la distribución y uso de combustible*"; Reparo Dos, Responsabilidad Administrativa titulado "*Falta de cumplimiento de recomendaciones de auditoría*"; Reparo Tres, Responsabilidad Administrativa titulado "*No se contrató auditoría interna y externa*"; Reparo Cuatro, Responsabilidad Administrativa titulado "*Presentación extemporánea de informe por crédito al Ministerio de Hacienda*"; Reparo Cinco, Responsabilidad Administrativa y Patrimonial titulado "*Compra de Inmueble en exceso al monto valuado*"; Reparo Seis, Responsabilidad Administrativa y Patrimonial titulado "*Deficiencias en procesos de licitación*"; Reparo Ocho, Responsabilidad Administrativa titulado "*Pagos indebidos con*





recursos FODES 75%"; no obstante según consta en la certificación de partida de defunción de la página veintisiete del tomo Uno del Libro de Partidas de Defunción número CIENTO CATORCE que llevo el Registro del Estado Familiar en el año de dos mil dieciséis, se encuentra la Partida Número VEINTISIETE, *PEDRO FREDIS CORBERO LOPEZ*, agregada a fs. 9, este falleció el día siete de mayo del año dos mil dieciséis. De resultar un fallo condenatorio en contra de éste, por Responsabilidad Administrativa, según los criterios establecidos en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la sanción a imponer es una multa, pero estas son de carácter personal; es decir, no son transmisibles a los herederos por causa de muerte y en el presente caso, se ha probado con la partida de defunción antes relacionada, que el señor *Pedro Fredis Corbera López*, Segundo Regidor Propietario, falleció por lo tanto debe emitirse un **fallo absolutorio** en los Reparos 1,2,3,4,5,6 y 8 por **Responsabilidad Administrativa** en beneficio de éste



#### ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

#### REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CONTROLES EN LA DISTRIBUCION Y USO DE COMBUSTIBLE.

##### FUNDAMENTOS DE HECHO

Condición que establece, que se comprobó que la municipalidad erogó la cantidad de \$9,567.58 en concepto de compra de combustible, sin que existan controles para la distribución y misiones oficiales que justifiquen el consumo, según detalle en cuadro anexo en pliego de reparos. Reparos atribuidos a los miembros del Concejo Municipal. Violentado los artículos 3 literales b y d y el 11 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal; no implementó controles adecuados para el consumo de combustible en los vehículos institucionales.

##### ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

La Representación Fiscal, al emitir su opinión de mérito, expresó que los argumentos y documentación presentada por los funcionarios no son suficientes para desvanecer el reparo, por lo que solicita que éste se mantenga.

En razón de lo anterior, los funcionarios al ejercer su defensa expresaron que en los años dos mil catorce y dos mil quince, contaban con cuatro vehículos de los cuales dos correspondían a tren de aseo, un vehículo tipo ambulancia y el otro para uso administrativo, y éste último no era utilizado para realizar misiones oficiales fuera del

municipio. Aunado a lo anterior, manifestaron que por el tipo de servicio que brindaba tanto los vehículos recolectores de desechos sólidos y el vehículo tipo ambulancia, estos no requieren de misión especial, pero sí de un control de asignación de combustible, así como también del vehículo utilizado para uso administrativo, solamente requiere un control de asignación de combustible. Por lo tanto, afirman que no es cierto que carecían de controles para el uso y distribución de combustible ya el control lo llevaban por medio de los vales proporcionados por la TEXACO, ya que éstos contienen la información que establece el Reglamento emitido por la Corte de Cuentas. No obstante lo anterior, indicaron que a partir del año dos mil diecisiete mejoraron los controles despachando el combustible a través de vales y llevando el control de las misiones oficiales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Según los elementos establecidos, el hallazgo se ha originado, debido a que la municipalidad erogó la cantidad de nueve mil quinientos sesenta y siete dólares con cincuenta y ocho centavos en concepto de compra de combustible, sin que existan controles para la distribución y misiones oficiales que justifiquen el consumo, según detalle en cuadro anexo en pliego de reparos. Sobre tal circunstancia, los funcionarios manifestaron que por la naturaleza de los servicios de los vehículos solamente requerían de un control de la asignación de combustible y que dicho control era por medio de los vales que emitía la estación de servicio de combustible, pues a consideración de ellos cumplía con la información requerida. Sin embargo, a partir del año dos mil dieciséis mejoraron los controles para despachar los vales de combustible llevando un control de las misiones oficiales. Hechas las consideraciones anteriores, es importante mencionar que en los Comentarios de la Administración del Informe de Auditoría agregado a fs. 18 del presente proceso, expresaron literalmente lo siguiente: *"En el período auditado se llevaba un control, pero no era el adecuado, según las recomendaciones anteriores realizadas por la Corte de Cuentas de la República, por lo que en la actualidad se ha implementado otro tipo de control en donde incluye, la Misión Oficial, firmada y sellada por los motoristas encargados de llenar los carros de combustibles; todo esto con el propósito de ser transparentes en el uso del combustible"*. Por otra parte, los funcionarios en su defensa manifestaron que el control lo ejercían a través de los vales que emitía la gasolinera. Sin embargo, no compartimos los argumentos expuestos por los funcionarios, ya que en la fase de auditoría, afirmaron que no contaban con un control adecuado para la distribución y uso de combustible, y en esta instancia expresan que el control se ejercía por medio de vales, los cuales no reúnen los requisitos exigidos en el Art. 11 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible; aunado a lo anterior, en la documentación que presentan agregada de fs. 64 a fs. 70 la cual consiste en formularios para la solicitud de transporte, y bitácoras de Misiones Oficiales del Motorista ambos documentos correspondientes al





En el año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, es decir no corresponden al período auditado. Por lo tanto, los Suscritos advertimos que el Concejo Municipal durante el período examinado no implementó los controles apropiados para la asignación del combustible en los vehículos municipales, lo cual ha ocasionado que la asignación de combustible durante el período de examen carezca de transparencia por no contar con las misiones oficiales correspondientes o las bitácoras de control que justifiquen e identifiquen adecuadamente el uso del combustible institucional. Lo anterior, ha infringido el Artículos 3 literales b y d del Reglamento Para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público y el artículo 11 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible. En conclusión, ésta Cámara considera que con los anteriores incumplimientos de ley cometidos por los servidores actuantes, los hace incurrir en Responsabilidad Administrativa según lo establece el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y de acuerdo al Artículo 107 de la Ley de ésta Institución, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa y por las repercusiones negativas en contra de la Municipalidad de Santo Domingo, San Vicente, ya que la falta de controles adecuados y misiones oficiales que justifiquen el consumo de combustible, no permite verificar el correcto uso de combustible. Por lo tanto, sanciónese a la Alcaldesa Municipal y Síndico Municipal con una multa equivalente al **treinta** por ciento de su salario mensual devengado durante el momento en que sucedieron los hechos atribuidos en el presente reparo, y a los miembros del Concejo Municipal quienes devengaron dietas sancionarlos con una multa equivalente a **dos** salarios mínimos vigente durante el período del examen.



#### **REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE AUDITORIA.**

##### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Los auditores verificaron que la municipalidad no ha dado cumplimiento a las recomendaciones, emitidas por la Corte de Cuentas de la República en el Informe de Auditoría Financiera período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, de fecha siete de octubre de dos mil quince, según cuadro anexo en pliego de reparos. Inobservando el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Reparos atribuido a los miembros del Concejo Municipal. La deficiencia la originó el Concejo Municipal; por no darle cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría financiera, período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece a la Municipalidad de Santo Domingo, realizado por la Corte de Cuentas de la República.

### ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal, expresó que los argumentos de los servidores no son suficientes para desvanecer la observación, por lo que solicita que el presente reparo se mantenga.

Al respecto los funcionarios reparados expusieron que han hecho esfuerzos por darle cumplimiento a las recomendaciones hechas en auditorías anteriores; respecto a la primera recomendación de abstenerse de utilizar los fondos FODES 75%, para realización de eventos sociales y pago de servicios de agua potable y energía eléctrica, y asimismo transferir al FODES 75% el monto de \$19,144.65, de los fondos propios o de funcionamiento; expresaron que ha sido difícil debido a la falta de recursos económicos propios, pues la decisión de tomar fondos del FODES 75% responde a la falta de recursos propios, por lo que la recomendación hecha es imposible cumplirla; sin embargo, después de conocer la observación ya no hicieron gastos de esa naturaleza. En relación a la segunda recomendación expresan que era improcedente en ese momento, ya que solamente se tenían conocimiento técnico por parte de la Corte de Cuentas la existencia de obra pagada y no ejecutada; sin embargo, la administración no había hecho uso de su derecho de defensa en la parte jurisdiccional, por lo que consideran que el auditor actuó de manera errónea al determinar la recomendación ya que lo que el tenía era un supuesto y no una cosa juzgada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de examinar los extremos planteados por las partes, esta Cámara advierte que la condición de Auditoría fundamentalmente se ha originado debido a que la municipalidad no le ha dado cumplimiento a las recomendaciones, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en el Informe de Auditoría Financiera del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, de fecha siete de octubre de dos mil quince, detallado en cuadro anexo en pliego de reparos. Dadas las condiciones que anteceden, los funcionarios reparados manifestaron que debido a las limitaciones económicas con las que cuenta la municipalidad se les hace imposible cumplir con la recomendación de transferir de fondos propios a los fondos FODES 75%; en ese contexto, nos encontramos en presencia de un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesos y hechos admitidos, los cuales están referidos en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1º que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados, y en lo que se refiere a la segunda recomendación, indicaron entre otros aspectos que el auditor actuó de manera errónea al determinar la





recomendación, ya que lo que él tenía era un supuesto y no una cosa juzgada; ante la situación planteada los reparados no han aportado ni introducido evidencia documental que pruebe su oposición a la condición que estableció el Auditor, ya que de acuerdo al Artículo 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, la carga de la prueba es exclusiva de las partes. Por otra parte, tomamos a bien analizar los papeles de trabajo y en el Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias se encuentra nota de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete girada por la Alcaldesa Municipal, en la cual expresa que la recomendación está siendo solventada ya que las empresas ejecutoras de dicho proyecto, está cancelando por cuotas el gasto que originó dichas deficiencias en los proyectos, existiendo un monto pendiente de un mil novecientos once dólares con noventa y nueve centavos \$1,911.99, que es la cantidad que el auditor objetó, por lo que se deduce que los funcionarios reparados aun no le han dado cumplimiento a las recomendaciones giradas por el equipo de auditoría. Sobre la base de las consideraciones anteriores, se ha probado la infracción cometida por el Concejo Municipal al Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que expresa lo siguiente: *"Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por lo tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo"*. En razón de lo anterior, es evidente que los miembros del Concejo Municipal, inobservaron la disposición legal que le compete cumplir en razón de sus cargos; en tal sentido, son acreedores de la Responsabilidad Administrativa que señala el Artículo 54 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponer una sanción administrativa bajo el concepto de multa de acuerdo a los criterios establecidos en el Art. 107 de la Ley antes relacionada por las consecuencias negativas ocasionadas en contra de la Municipalidad de Santo Domingo, San Vicente, ya que no efectuaron la transferencia de fondos propios a los fondos FODES 75% por \$19,144.65 y que no se recuperara la cantidad de \$1,911.99 por obra pagada y no realizada; fondos que pudieron ser invertidos en proyectos de desarrollo para los habitantes del municipio. Como consecuencia, sanciónese a la Alcaldesa Municipal y Síndico con una multa equivalente al **cincuenta por ciento** de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo Municipal quienes devengaron dietas, sancionarlos con una multa equivalente a **un** salario mínimo vigente durante el periodo examinado.

**REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO SE CONTRATÓ AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Condición que establece, que la municipalidad no contrató servicios de Auditoría Interna y Auditoría Externa, no obstante estar obligados, encontrándose autorizados y aprobados para los ejercicios fiscales los presupuestos municipales, para el año dos mil catorce un monto de \$1,184,276.15 y para el año dos mil quince un monto de \$1,256,331.04. Infringiendo el artículo 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y artículos 106 y 107 del Código Municipal. Reparó atribuido a los miembros del Concejo Municipal. La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal no contrató los servicios profesionales de Auditoría.

### **ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

La Representación Fiscal, manifestó que los reparados no se pronunciaron al respecto, por lo que solicita que el reparo debe mantenerse.

Los funcionarios reparados en su defensa alegaron que debido a las dificultades con relación a los fondos que obtienen a través de la prestación de servicios públicos, se les dificulta contratar personal indistintamente de la necesidad o de la norma que lo exija. Asimismo, también afirman que la Corte de Cuentas, ha realizado las auditorías y no ha encontrado aspectos reportables que pudieron haberse evitado con la contratación del auditor interno o externo; no obstante, se ven en la obligación de que lo más pronto posible se contrate los servicios de auditoría interna.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Del análisis efectuado a los hechos planteados en el presente reparo, éste puntualmente se circunscribe a que la municipalidad no contrató servicios de Auditoría Interna y Externa, no obstante estar obligados, ya que los presupuestos autorizados y aprobados para el año dos mil catorce fue por un monto de \$1,184,276.15 y para el dos mil quince fue de \$1,256,331.04. Sobre tal situación los servidores actuantes en sus explicaciones confirman lo reportado por el equipo de auditores, ya que aseveran que debido a la limitación económica de la Municipalidad, se le hace difícil contratar al personal; no obstante, afirman que en la manera de lo posible contrataran dichos servicios. Ante la situación planteada, nos encontramos en presencia de un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesos y hechos admitidos, los cuales están referidos en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1º que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados. Por otra parte, se tomó a bien analizar los Papeles de Trabajo de conformidad a lo establecido en el Art. 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en ese sentido se pudo advertir en el





Archivo Corriente de Resultados ACR 10 Hallazgos de Auditoria con sus Evidencias, que realizaron la contratación de servicios de Auditoría Interna, a partir del mes de noviembre de dos mil quince; sin embargo, no se ha contratado Auditoría Externa, constatándose que en el periodo objeto del examen, no contaban con los servicios de Auditoría Interna y Externa. Por tanto, se ha probado la infracción cometida por por el Concejo Municipal al Art. 106 del Código Municipal, dice: *“Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoría interna...”*, así como también el Art. 107 del Código Municipal, el cual expresa lo siguiente: *“Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar con un auditor externo...”* Por lo tanto, los miembros del Concejo Municipal, inobservaron las disposiciones legales que les compete cumplir en razón de sus cargos; en consecuencia son acreedores de la Responsabilidad Administrativa que señala el Artículo 54 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponer una sanción administrativa bajo el concepto de multa de acuerdo a los criterios establecidos en el Art. 107 de la Ley antes relacionada por las consecuencias negativas ocasionadas en contra de la Municipalidad de Santo Domingo, San Vicente, ya que no contaron con vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, por parte de auditoría Interna y Externa, inobservando disposiciones legales. Como consecuencia, sanciónese a la Alcaldesa Municipal y Síndico con una multa equivalente al **veinte por ciento** de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo Municipal quienes devengaron dietas, sancionarlos con una multa equivalente al **cincuenta por ciento** de un salario mínimo vigente durante el periodo examinado.



**REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PRESENTACION EXTEMPORÁNEA DE INFORME POR CRÉDITO AL MINISTERIO DE HACIENDA. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Los auditores comprobaron, que la municipalidad, presento de manera extemporánea a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los informes de los créditos obtenidos en el Banco Hipotecario, el diecinueve de mayo de dos mil catorce por un monto de \$1,235,000.00 y el treinta de octubre de dos mil catorce, por \$1,358,000.00, ya que fue presentada en plazos superiores a los cinco días hábiles establecidos, según detalle anexo en pliego de reparos. Inobservando el Art. 9 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal. Reparó atribuido a los Miembros del Concejo Municipal. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no remitió el informe de los préstamos obtenidos, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, en el plazo establecido por la Ley.

### **ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

La Representación Fiscal, al emitir su opinión solicitó que el reparo debe mantenerse ya que no aportaron prueba de descargo, por lo tanto solicita que se mantenga.

Los funcionarios reparados al ejercer su defensa manifestaron que autorizaron al Banco Hipotecario para que realizara la Escritura Pública de los Créditos Rotativos, y fueron ellos quienes se demoraron en la entrega de los testimonios para que la contadora emitiera los formularios correspondientes, aseverando que no existió mala intención por parte de la Municipalidad el no informar al Ministerio de Hacienda. No obstante, expresaron que la información sobre los créditos obtenidos lo realizaron a través de los Estados Financieros enviados al Ministerio de Hacienda, manifestando que la información llegó en tiempo a dicho Ministerio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Del análisis realizado a la estructura del hallazgo, se advierte que éste se ha originado debido a que la Municipalidad presentó de manera extemporánea a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los informes de dos créditos obtenidos en el Banco Hipotecario, ya que fueron presentados en plazos superiores a los cinco días hábiles establecidos, según cuadro anexo en pliego de reparos. Respecto a dicha condición los funcionarios, manifestaron que la información de los créditos la remitieron al Ministerio de Hacienda por medio de los Estados Financieros, ya que el Banco Hipotecario se demoró al remitir la Escritura Pública de los Créditos Rotativos, situación que respaldan con la documentación agrega de fs. 80 a fs. 158, la cual consiste en formularios de reporte de nuevos préstamos contratados, Testimonios de las Escrituras Pública de Apertura de Crédito no Rotativo, así como también el Balance de Comprobación del uno de mayo al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, y el Estado de Situación Financiera al treinta y uno de mayo de dos mil catorce. Al analizar los documentos aportados, específicamente el Balance de Comprobación y el Estado de Situación Financiera, en ellos no se logran evidenciar que se informe de los referidos créditos, asimismo, dichos documentos no son los adecuados para remitir la información, pues de acuerdo al Instructivo No. DGCG 03/2008 que contiene las Normas Administrativas para la Categorización, Certificación y Control de la Deuda Pública Municipal, la información debe remitirse a través de la Escritura Pública. No obstante, en los formularios de Reporte de Nuevos Préstamos Contratados, se puede observar que éstos se remitieron al Ministerio de Hacienda de forma extemporánea, ya que el primer crédito fue formalizado el veintinueve de mayo de dos mil catorce y presentado al Ministerio de Hacienda el dieciocho de septiembre y el segundo se formalizó el treinta de





octubre y fue comunicado hasta el doce de noviembre del año dos mil catorce. Por lo que a juicio de los suscritos, existe inobservancia a lo estipulado en el Art. 9 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, disposición legal con la cual al auditor fundamento la observación, ocasionando la Responsabilidad Administrativa establecida en el Artículo 54 de la Ley de ésta Institución, y de acuerdo a los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas a la Municipalidad de Santo Domingo, departamento de San Vicente, ya que ocasiono limitaciones al Ministerio de Hacienda en el registro oportuno de la deuda pública. Por lo tanto **sancionase** a la Alcaldesa Municipal y Síndico Municipal con una multa equivalente al **diez** por ciento del salario mensual devengado, y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sanciónense con una multa equivalente al **cincuenta** por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado.

#### **REPARO CINCO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. COMPRA DE INMUEBLE EN EXCESO AL MONTO VALUADO.**

##### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Condición que establece que el Concejo Municipal, según Acta No. 4, Acuerdo No.23 de fecha trece de febrero de dos mil catorce, autorizó la compra de un terreno de 5,467.31 m2, ubicado en el Cantón El Refugio, a un precio de \$60,000.00, el cual fue cancelado mediante cheque No.1 de fecha 19 de febrero de dos mil catorce, de la Cuenta No. 0210282242, del Banco Hipotecario, con fondos donados por la Secretaria de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República de El Salvador, con el objeto de Construir una Cancha de Fútbol, por la cual la Municipalidad efectuó gestiones ante el Ministerio de Hacienda para obtener el valuó del mismo; obteniendo como resultado lo siguiente: Mediante nota No.1264 de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, valuó el inmueble por el valor de \$12,900.00, por lo que el Concejo Municipal podría haber cancelado hasta un 5% más al valuó realizado (\$645.00) según lo establece el Código Municipal, por lo que según valuó, el monto máximo a pagar por ese inmueble era de \$13,545.00, que en comparación con el monto por el cual fue comprado, se establece una diferencia en exceso de \$46,445.00. Infringiendo los Arts. 138 y 139 inciso 3º del Código Municipal. Reparó atribuido a los Miembros del Concejo Municipal. La deficiencia se generó debido a que el Concejo Municipal, al autorizar la compra del terreno, a un precio mayor de lo estipulado en el valuó efectuado por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.



### **ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

La Representación Fiscal, es de la opinión que dicho reparo debe mantenerse.

Los funcionarios reparados al ejercer su defensa expresaron que ante la falta de recursos económicos no podían adquirir el terreno en el cual se encontraba el inmueble que los ciudadanos habían solicitado para la construcción de la Cancha de Fútbol, por lo que realizaron gestiones para que Casa Presidencial lo ejecutara, por lo que después de muchas negociaciones entre la Secretaría de Asuntos Estratégicos de Casa Presidencial y el dueño del inmueble, elaboraron y firmaron un Convenio de Cooperación para la ejecución del proyecto, siendo la municipalidad la encargada de ejecutar el convenio. Los fondos fueron manejados con firmas mancomunadas, por lo tanto no es responsabilidad de la municipalidad el hecho que se haya negociado y pagado la cantidad de sesenta mil dólares por el inmueble, por lo que la municipalidad solamente se limitó a ejecutar las acciones que le habían encomendado en el convenio. Por su parte la compañía SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L., manifestó que la póliza de fidelidad cubre únicamente como queda manifestado, las pérdidas que el patrono pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del empleado y en el caso de la municipalidad no cubre errores u omisiones como es el caso que se ventila en el presente Juicio de Cuentas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De acuerdo a la condición de Auditoría, ésta fundamentalmente establece que el Concejo Municipal, autorizó la compra de un terreno de 5,467.31 m<sup>2</sup>, ubicado en el Cantón El Refugio, a un precio de \$60,000.00, con fondos donados por la Secretaría de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República de El Salvador, con el objeto de Construir una Cancha de Fútbol, por la cual la Municipalidad efectuó gestiones ante el Ministerio de Hacienda para obtener el valuó del mismo; obteniendo como resultado lo siguiente: Mediante nota No.1264 de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, valuó el inmueble por el valor de \$12,900.00, por lo que el Concejo Municipal podría haber cancelado hasta un 5% más al valuó realizado (\$645.00) según lo establece el Código Municipal, por lo que según valuó, el monto máximo a pagar por ese inmueble era de \$13,545.00, que en comparación con el monto por el cual fue comprado, se establece una diferencia en exceso de \$46,445.00. Dadas las condiciones que anteceden, los funcionarios en su defensa manifestaron que ante gestiones realizadas con la Secretaria de Asuntos Estratégicos de Casa Presidencial, elaboraron y firmaron un Convenio de Cooperación para la ejecución del proyecto denominado "*Compra de Terreno de construcción de una cancha de futbol, del Cantón El Refugio, Santo Domingo*", y que como municipalidad se encargaron de ejecutar el convenio





dándole estricto cumplimiento a las cláusulas que en él se establecieron. De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, los suscritos consideramos pertinente examinar los Papeles de Trabajo, específicamente el Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, con el objeto de verificar la documentación relacionada por el Auditor para probar los hechos de la condición, ya que de acuerdo al Artículo 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los hallazgos de auditoría deben documentarse y relacionarse para efectos probatorios; y del examen a los referidos papeles, los juzgadores advertimos que en el apartado ACR10 Hallazgos de Auditoría con sus evidencias, se encuentra agregada la nota de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece dirigida a la Alcaldesa Municipal, suscrita por el Licenciado Mario Leonel Villatoro Reyes, Subdirector General del Presupuesto, en la cual brinda el valuó del terreno ubicado en Cantón El Refugio, dando como resultado de dicho valuó, la cantidad de doce mil novecientos dólares \$12,900.00; además, se constató que por medio del Acta número Cuatro Acuerdo número Veintitrés de fecha trece de febrero de dos mil catorce, el Concejo acordó erogar la cantidad de sesenta mil dólares (\$60,000.00) para el pago del terreno ubicado en Cantón El Refugio, Santo Domingo, San Vicente. Asimismo, en el apartado AC2 de los mencionados papeles de trabajo, se encuentra agrega nota de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete suscrita por la Secretaria Municipal, en la cual expresó al Auditor lo siguiente: *Acuerdo Municipal de aprobación de Valuó no existe*. En el marco de las observaciones anteriores, los suscritos advertimos que no compartimos los argumentos expuestos por los funcionarios, ya que la controversia está enfocada en el hecho de que no se efectuó el debido proceso de la compra del terreno, pues no tomaron en cuenta el Valuó que brindó el Ministerio de Hacienda, como bien se evidenció en los papeles de trabajo, siendo que el proceso de valuó y la compra del referido inmueble lo ejecutó la Municipalidad y no la Secretaria de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República. Como resultado de las consideraciones anteriores, se confirma la observación planteada por los auditores, por lo que resulta procedente, **condenar** a los funcionarios reparados al pago de la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES **\$46,445.00**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial. En lo referente a la SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L., es procedente emitir un **fallo absolutorio**, ya que como bien lo expresó, la póliza contratada no cubre errores u omisiones que hayan cometido los empleados, ya que no representa en sí un acto fraudulento o deshonesto, sino una falta de control interno y negligencia administrativa de los empleados responsables. En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial del presente reparo, atribuida a los **Presuntos Herederos** del Señor **PEDRO FREDIS CORBERA LOPEZ**, es procedente dictar un **fallo absolutorio**, en vista que consta agregada a fs.28, nota suscrita por el Licenciado JOSÉ RAÚL VIDES MUÑOZ, Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia, referencia número 8628, en la que

hace del conocimiento que se han revisado los Índices de Aceptación de Herencia que lleva la Corte Suprema de Justicia, desde el día 21 de abril de 1982 a la fecha, y no aparece que se hayan iniciado diligencias ante otro Tribunal o Notario respecto a la sucesión del causante Pedro Fredis Corbera López, así también, informa que se revisaron los Libros de Índices de Testimonios de Testamentos Abiertos y Cerrados desde el año de 1930 a la fecha, y no aparece que el referido causante haya otorgado testamento alguno. Con el documento antes relacionado, se ha probado en autos que no existen herederos declarados definitivos del causante PEDRO FREDIS CORBERA LOPEZ, en tanto eso no suceda no podrá individualizarse, ante esta situación está Cámara considera que es procedente emitir un **fallo absolutorio**. Ahora bien, en lo que respecta a la Responsabilidad Administrativa, el Auditor acertadamente ha consignado y documentado en los Papeles de Trabajo, el incumplimiento cometido por los funcionarios al Art. 138 del Código Municipal, que dice: *"Cuando un Concejo requiera la adquisición de un inmueble o parte de él para la consecución de una obra destinada a un servicio de utilidad pública o de interés social local, podrá decidir adquirirlo voluntaria o forzosamente conforme a las reglas de este título"*, y el Art. 139 inciso 3º del mismo cuerpo legal, expresa: *"Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valúo de los mismos por peritos de la Dirección General del Presupuestos, quienes deberán realizarlo en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de solicitud respectiva. El precio no podrá exceder en un 5% al determinado por éstos. Para los efectos de este inciso el aumento de precio solo podrá ser acordado por el Concejo"*. Después de lo expuesto, los suscritos advertimos que los miembros del concejo no realizaron en debida forma el proceso de la compra de terreno mencionado, pues no tomaron en cuenta el valúo que les brindo el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General del Presupuesto, por lo que se confirman las infracciones de ley que señaló el Auditor. Por lo tanto, y de acuerdo a lo que dispone el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *"Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo"*; por lo que ésta Cámara, considera que los funcionarios no actuaron conforme a lo que le establece la Ley, originando la Responsabilidad Administrativa que instituye el Artículo 54 de la Ley de ésta Institución, y de acuerdo al Artículo 107 de la Ley de la Corte, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa y por las repercusiones negativas en contra de la Municipalidad de Santo Domingo, San Vicente, ya que pagaron en exceso la cantidad de \$46,445.00 respecto al valor determinado por los peritos de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, disminuyendo recursos pudieron haberse invertido en las obras de infraestructura en beneficio de los habitantes del municipio. Por lo tanto sanciónese a la Alcaldesa y Síndico Municipal con una multa equivalente al **diez** por ciento de sus salarios mensuales devengado y a los Regidores





quienes devengaron dieta a una multa equivalente al **cincuenta** por ciento de un salario mínimo vigente en el periodo auditado.

## REPARO SEIS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. DEFICIENCIAS EN PROCESOS DE LICITACION.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores verificaron que en el proceso de Licitación Pública de los Proyectos: "Concreteado de Tramo de Calle en Estación Vieja, Barrio San José" (LPN-AMSD-01-2014) y Proyecto "Ordenamiento Urbano Arquitectónico de Zona de Acceso Principal al Municipio de Santa Domingo" ( LPN-AMSD-03-2014), las siguientes deficiencias: **a)** En el proceso de licitación LPN-AMSD-03-2014, tres empresas presentaron ofertas, según la Comisión Evaluadora todas cumplieron con la documentación exigida, en cuanto a la evaluación de la Oferta Económica, la Empresa mejor evaluada fue Inversiones R&M, S.A. DE C.V. oferto \$130,999.00, no obstante que la empresa ESTUDIO 503 S.A DE C.V, ofertó un monto menor, que un valor de \$118,959.47, es decir que la Comisión debió ponderar con mejor puntaje y recomendar la adjudicación legal y oferta económica, estableciéndose una diferencia en exceso contratado y sin justificación alguna por un valor de \$12,039.53, con respecto al valor más bajo ofertado, según cuadro anexo en pliego de reparos; **b)** En el proceso de Licitación del Proyecto, LPN-AMSD-01-2014, no se dejó constancia de la razón por la cual, la Comisión Evaluadora de Ofertas, recomendó la adjudicación a la empresa que presentó la oferta más baja en este caso Estudio 503, S.A. de C.V., ya que está cumplió con requisitos de evaluación legal y oferta económica, estableciéndose una diferencia pagada en exceso de \$1,136.12, con respecto al valor más bajo ofertado, diferencia pagada en exceso de \$1,136.12, con respecto al valor más bajo ofertado, según cuadro anexo en pliego de reparos. Violentando el Artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Reparó atribuido a los Miembros del Concejo Municipal. Causó el hecho señalado el Concejo Municipal, al haber aprobado parámetros de evaluación que no cumplen con principios de economía plasmados en las Bases de Licitación.

### ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal, fue de la opinión que el reparo debe mantenerse ya que la reparada no aportaron prueba para desvirtuarlo dicho reparo.

Los funcionarios reparados al ejercer su defensa expresaron que el auditor obvio, considerar y mencionar que cada una de las licitaciones a que hace referencia, conto con unas Bases de Competencia, que especificaban claramente cuáles eran las reglas del

juego al que estarían sometidos los participantes, en ninguna parte de las bases se menciona que la base para la adjudicación sería el precio más bajo, de haber sido de esa manera estaría correcta su apreciación. También, aseguran que las bases de licitación se hicieron conforme las condiciones pertinentes del proyecto, ya que no se trataba de una contratación de servicios técnicos uniformes y de común utilización, para considerar como factor decisorio el precio, por lo tanto el auditor no puede asegurar que las bases no se elaboraron con parámetros que contemplen el principio de economía, ya que este tipo de proyectos no debe considerarse ese factor ya que pondría en riesgo la calidad del proyecto. La compañía SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L., manifestó que la póliza de fidelidad cubre únicamente como queda manifestado, las pérdidas que el patrono pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del empleado y en el caso de la municipalidad no cubre errores u omisiones como es el caso que se ventila en el presente Juicio de Cuentas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Luego de examinar los extremos planteados por las partes procesales, esta Cámara advierte que la condición de Auditoría, fundamentalmente establece que en los procesos de Licitación Pública de los proyectos: "Concreteado de Tramo de Calle en Estación Vieja, Barrio San José" LPN-AMSD-01-2014 y proyecto "Ordenamiento Urbano Arquitectónico de Zona de Acceso Principal al Municipio de Santo Domingo" LPN-AMSD-03-2014, las siguientes deficiencias: **a)** En el proceso de licitación LPN-AMSD-03-2014, tres empresas presentaron ofertas, según la Comisión Evaluadora todas cumplieron con la documentación exigida, en cuanto a la evaluación de la Oferta Económica, la Empresa mejor evaluada fue Inversiones R&M, S.A. de C.V., quien oferto \$130,999.00, no obstante que la empresa ESTUDIO 503 S.A. DE C.V., ofertó un monto menor, por un valor de \$118,959.47, es decir que la Comisión debió ponderar un mejor puntaje y recomendar la adjudicación a la empresa ESTUDIO 503, ya que esta cumplió con requisitos de evaluación legal y oferta económica, estableciéndose una diferencia en exceso contratado y sin justificación alguna por un valor de \$12,039.53, con respecto al valor más bajo ofertado, según cuadro anexo en pliego de reparos. Dadas las condiciones que anteceden, los funcionarios reparados expresaron que en ninguna de las Bases de competencia se mencionó que la base para la adjudicación sería el precio más bajo, y que las bases de licitación se hicieron conforme las condiciones pertinentes del proyecto, ya que en este tipo de proyectos no debe considerarse como factor decisorio el precio, ya que pondría en riesgo la calidad del proyecto. Sobre la base de las consideraciones anteriores, lo suscritos compartimos los argumentos expuestos por los funcionarios, en el sentido que la Comisión Evaluadora de Ofertas tomó en cuenta únicamente los factores





y criterios indicados en los instrumentos de contratación, tal como lo establece el Art. 46 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y que en el proceso administrativo respetaron elementos primordiales que regula y garantiza la libre competencia, equidad y transparencia. Hechas las consideraciones anteriores, también es importante mencionar que las adjudicaciones no sobrepasaron los montos establecidos en las Carpetas Técnicas de cada uno de los proyectos los cuales corren agregados en los Papeles de Trabajo y como bien lo mencionaron anteriormente, el precio no era el factor decisorio, ya que pondría en riesgo la calidad de los proyectos. Ante tal situación, los suscritos consideramos pertinente emitir un fallo **absolutorio** respecto a la Responsabilidad Administrativa, así como también **absolverlos** de pagar, juntamente con la compañía SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L., la cantidad de **trece mil ciento setenta y cinco dólares con sesenta y cinco centavos \$13,175.65**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, por las razones antes planteadas.

#### REPARO SIETE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO EN PROYECTOS DE OBRAS CIVILES.

##### FUNDAMENTOS DE HECHO

Condición que establece, que durante el año dos mil catorce la municipalidad ejecutó 5 proyectos, mediante Licitación Pública, a los cuales no se les nombró un administrador de contrato, según detalle en cuadro anexo en pliego de reparos. Infringiendo el artículo 82-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Reparos atribuidos a la Alcaldesa Municipal. Causó el hecho señalado la Alcaldesa Municipal, al no nombrar a los correspondientes administradores de contratos para la ejecución de los proyectos antes mencionados.

##### ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal, opinó que el reparo debe mantenerse, ya que lo expuesto los servidores no aportaron prueba para desvanecer dicho reparo.

La funcionaria reparada manifestó que debido a la escasez de recursos económicos les impide contar con el personal adecuado e idóneo para realizar o asignar tareas específicas. Sin embargo, las funciones que desempeña el Administrador de Contrato son similares a las que desempeña el Supervisor de la obra, que contrata la administración, quien es el que encarga de vigilar que la obra se ejecute conforme la carpeta técnica y lo establecido en el contrato. Además aseguró que los proyectos contaron con la supervisión, de que se cumpliera con el contrato y no existió necesidad de ejecutar ningún tipo de fianza, indicando que el incumplimiento no ha causado ningún efecto negativo a la administración.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del análisis realizado a la estructura del hallazgo, se advierte que éste se ha originado debido a que durante el año dos mil catorce la Municipalidad ejecutó cinco proyectos, mediante Licitación Pública, a los cuales no se les nombró un Administrador de Contrato. Por su parte la funcionaria reparada al ejercer su defensa expuso que debido a la falta de fondos en la municipalidad no contrato al Administrador de Contrato; sin embargo, el Supervisor de la Obra desempeña las mismas funciones que un Administrador de Contrato, por lo que los proyectos contaron con dicha supervisión; además, afirmo que en los proyectos no se tuvieron necesidad de utilizar ningún tipo de fianza, por lo que aseguró que el incumplimiento no causó ningún daño ni inconveniente a la administración municipal. Del análisis efectuado a los extremos planteados en este reparo, los Suscritos advertimos que la Alcaldesa Municipal con sus argumentos confirmo la observación planteada por el Equipo de Auditores, al afirmar que no contrato administrador de contrato debido a que el Supervisor de la Obra, realiza las mismas funciones y que dicho incumplimiento no causa daño ni inconveniente a la administración municipal, aseveración que los suscritos no compartimos ya que el Supervisor de la Obra, tiene como ámbito de acción prioritaria, las acciones de campo del contrato, desarrolladas en el sitio de las obras, como bien lo establece el Art. 91 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en los literales a y b, que expresan: "En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades: a) *Aplicar los critérios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales*, y b) *Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor...*" en cambio el Administrador de Contrato, la función que debe ejercer puede resumirse en una sola, el cumplimiento del objeto contractual. Sin embargo, el Art. 82bis de la LACAP establece una serie de responsabilidades que tiene el Administrador de Contrato, entre las cuales podemos mencionar: a) *verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos*; b) *elaborara oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a las Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos*; c) *Informar a UACI, a efecto de que se gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones*. Por lo tanto, el Supervisor de Obra no puede desempeñar las funciones del Administrador de Contrato ya que son diferentes y éste es el encargado de vigilar el cumplimiento de las cláusulas contractuales y del fiel cumplimiento de los aspectos técnicos contratados para la





ejecución de las obras. En consecuencia, se concluye que la funcionaria actuante inobservó el Art. 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En ese sentido, se configuran los supuestos de la Responsabilidad Administrativa que señala el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponer una sanción administrativa bajo el concepto de multa de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley antes relacionada, por las consecuencias negativas ocasionadas a la Municipalidad de Santo Domingo, departamento de San Vicente, ya que las obras realizadas, se ejecutaron sin contar con una persona responsable de ejercer vigilancia del cumplimiento de las cláusulas contractuales y del fiel cumplimiento de los aspectos técnicos contratados para la ejecución de las obras. Por lo tanto sanciónese a la Alcaldesa Municipal con una multa equivalente a un salario mensual devengado.

#### **REPARO OCHO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PAGOS INDEBIDOS CON RECURSOS FODES 75%.**

##### **FUNDAMENTOS DE HECHO.**

Condición que establece que la Municipalidad, utilizó el monto total de \$8,354.37, de la Cuenta 0180171796 Banco Hipotecario, correspondiente a recursos FODES 75%, para el pago de Proyecto Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos, realizado durante el período del uno de enero al treinta de abril de dos mil quince, período en el cual no hubo decreto que autorizará la utilización de dichos fondos para los fines antes mencionados. Violentando el Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 607 de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce y artículo 12 inciso final del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Reparó atribuido a los Miembros del Concejo Municipal. La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal, autorizó realizar pagos en concepto de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos sin percatarse que no existía decreto que ampare la erogación.

##### **ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

La Representación Fiscal, al emitir su opinión solicitó que el reparo se mantenga ya que no hay prueba y los argumentos que valorar.

Sobre tal circunstancia, los funcionarios reparados en su defensa entre otros aspectos expresaron que para el año dos mil quince, no se hicieron las gestiones necesarias por parte de COMURES, para su renovación, lo cual colocó a las municipalidades en incumplimiento por caso fortuito y fuerza mayor, sobre el uso de los fondos para el pago de los desechos sólidos, aprobando dicho uso posteriormente sin que se autorizara de forma retroactiva.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo a los elementos fácticos mencionados por el Auditor, la condición se ha originado porque el Concejo utilizó la cantidad de ocho mil trescientos cincuenta y cuatro dólares con treinta y siete centavos, correspondiente a fondos FODES 75%, para el pago del Proyecto Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos, realizado durante el periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil quince, período en el cual no hubo decreto que autorizará la utilización de dichos fondos para los fines antes mencionados. Sobre tales hechos los funcionarios reparados, expresaron que COMURES para el año dos mil quince, no realizó las gestiones necesarias para la renovación del Decreto Transitorio número 607, lo que ocasionó a las municipalidades caer en incumplimiento por caso fortuito y fuerza mayor, sobre el uso de los fondos para el pago de los desechos sólidos, aprobando dicho uso posteriormente sin que se autorizara de forma retroactiva. En razón de lo anterior, los Suscritos hacemos la siguiente consideración: dentro de los argumentos expuestos por los funcionarios, éstos alegan que el incumplimiento al Decreto Legislativo No. 607 se dio por caso fortuito y fuerza mayor, debido a la falta de acciones por parte de COMURES para que el Decreto antes mencionado hubiera sido renovado. En razón de lo anterior, los Suscritos hacemos la siguiente consideración: es importante traer a cuenta lo establecido en el Art. 43 del Código Municipal que expresa: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”* Otro concepto lo extraemos del Diccionario Jurídico Elemental el cual establece que *caso fortuito* son aquellos acontecimientos emergentes de los cuales no se puede tener un control determinado en su producción y la *fuerza mayor* debe entenderse como todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse. Por lo tanto los argumentos vertidos por los servidores actuantes, están fuera de contexto porque no estamos frente a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, sino frente a la utilización de los recursos FODES 75% para rubros que no se encuentran dentro de lo establecido por la ley, ya que si bien es cierto, existía en años anteriores un Decreto Transitorio que les facultaba la utilización de dichos fondos para tratamiento de desechos sólidos, en el periodo de enero a abril de dos mil quince, simplemente no se encontraba vigente, por lo tanto no existía ninguna facultad legal para que el Concejo Municipal hiciera uso de esos fondos, consecuentemente se infringe lo establecido en el Art. 12 inciso final del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que expresa: *“Los Concejo Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por*





el mal uso de dichos fondos". En ese sentido, se configuran los supuestos de Responsabilidad Administrativa que señala el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponer una sanción administrativa bajo el concepto de multa de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley antes relacionada, y por las repercusiones negativas en contra de la Municipalidad de Santo Domingo, San Vicente, ya que ha ocasionado un uso inapropiado de los recursos FODES 75%, privando al Municipio de la inversión en obras de infraestructura en beneficio del desarrollo local. Es procedente sancionar a la Alcaldesa Municipal con multa equivalente al **treinta** por ciento del salario mensual devengado y Síndico Municipal con una multa equivalente al **treinta y cinco** por ciento del salario mensual devengado durante en el momento en que sucedieron los hechos; y a los demás miembros del Concejo Municipal quienes devengaron dietas, sancionarlos con una multa equivalente a **un** salario mínimo vigente durante el periodo examinado.

**POR TANTO:** De conformidad con los Artículos **195 N° 3** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 55, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **215, 216, 217** inciso final, **218** y **416** del Código Procesal Civil y Mercantil, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

**1-) REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** en concepto de **Responsabilidad Administrativa** a los señores: **DORA DEL CARMEN GARCIA**, a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS CINCO DOLARES (\$405.00) y **YONI REINERIO FUENTES MEJÍA**, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$262.40) multas equivalentes al **treinta** por ciento de su salario mensual devengado; y los señores: **RAUL RIVAS CRUZ, JUAN CARLOS MARQUEZ CLAROS** y **SUSANA DEYSI MALDONADO DE AMAYA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de QUINIENTOS TRES DOLARES CON CUARENTA CENTVOS (\$503.40), multa equivalente a **dos** salarios mínimos vigente al momento de la auditoría. **ABSUELVASE**, de pagar multa al señor **PEDRO FREDIS CORBERA LOPEZ**.

**2-) REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** en concepto de **Responsabilidad Administrativa** a los señores: **DORA DEL CARMEN GARCIA**, a pagar la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES (\$675.00) y **YONI REINERIO FUENTES MEJÍA**, a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE DOALRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$437.50) multas equivalentes al **cincuenta** por ciento de su salario mensual devengado; y los señores: **RAUL RIVAS CRUZ, JUAN CARLOS MARQUEZ CLAROS** y **SUSANA DEYSI MALDONADO DE**

**AMAYA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES CON SETENTA CENTAVOS (\$251.70), multa equivalente a un salario mínimo vigente al momento de la auditoría. **ABSUELVASE**, de pagar multa al señor **PEDRO FREDIS CORBERA LOPEZ**.

**3-) REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** en concepto de **Responsabilidad Administrativa** a los señores: **DORA DEL CARMEN GARCIA**, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA DOLARES (\$270.00) y **YONI REINERIO FUENTES MEJÍA**, a pagar la cantidad de CIENTO SETENTA Y CINCO DOLARES (\$175.00) multas equivalentes al veinte por ciento de su salario mensual devengado; y los señores: **RAUL RIVAS CRUZ, JUAN CARLOS MARQUEZ CLAROS** y **SUSANA DEYSI MALDONADO DE AMAYA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85), multa equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente al momento de la auditoría. **ABSUELVASE**, de pagar multa al señor **PEDRO FREDIS CORBERA LOPEZ**.

**4-) REPARO CUATRO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** en concepto de **Responsabilidad Administrativa** a los señores: **DORA DEL CARMEN GARCIA**, a pagar la cantidad de CIENTO TREINTA Y CINCO DOLARES (\$135.00) y **YONI REINERIO FUENTES MEJÍA**, a pagar la cantidad de OCHENTA Y SIETE DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$87.50) multas equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado; y los señores: **RAUL RIVAS CRUZ, JUAN CARLOS MARQUEZ CLAROS** y **SUSANA DEYSI MALDONADO DE AMAYA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85), multa equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente al momento de la auditoría. **ABSUELVASE**, de pagar multa al señor **PEDRO FREDIS CORBERA LOPEZ**.

**5-) REPARO CINCO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. CONDENASE**, en concepto de Responsabilidad Administrativa a los señores: **DORA DEL CARMEN GARCIA**, a pagar la cantidad de CIENTO TREINTA Y CINCO DOLARES (\$135.00) y **YONI REINERIO FUENTES MEJÍA**, a pagar la cantidad de OCHENTA Y SIETE DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$87.50) multas equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado; y los señores: **RAUL RIVAS CRUZ, JUAN CARLOS MARQUEZ CLAROS** y **SUSANA DEYSI MALDONADO DE AMAYA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85), multa equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente al momento de la auditoría. **ABSUELVASE**, de pagar multa al señor





**PEDRO FREDIS CORBERA LOPEZ**. Asimismo, **CONDENASE** a los señores antes mencionados a pagar la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$46,445.00** en concepto de Responsabilidad Patrimonial. Y **ABSUELVASE** a los **Presuntos herederos** del señor **PEDRO FREDIS CORBERA LOPEZ**, de pagar la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$46,445.00**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial.

**6-) REPARO SEIS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.**

**ABSUELVASE** en concepto de Responsabilidad Administrativa, a los señores: **DORA DEL CARMEN GARCIA, YONI REINERIO FUENTES MEJÍA, RAUL RIVAS CRUZ, PEDRO FREDIS CORBERA LOPEZ, JUAN CARLOS MARQUEZ CLAROS y SUSANA DEYSI MALDONADO DE AMAYA**. Por otra parte, **ABSUELVASE** a los señores antes mencionados de pagar la cantidad de TRECE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13,175.65) en concepto de Responsabilidad Patrimonial.

**7-) REPARO SIETE – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** en concepto de Responsabilidad Administrativa, a la señora: **DORA DEL CARMEN GARCÍA**, a pagar la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES (\$1,350.00), multa equivalente a **un** salario mensual devengado.

**8-) REPARO OCHO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** en concepto de Responsabilidad Administrativa, a los señores: **DORA DEL CARMEN GARCIA**, a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS CINCO DOLARES (\$405.00) multa equivalente al **treinta** por ciento de su salario mensual devengado y **YONI REINERIO FUENTES MEJÍA**, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS SEIS DOLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$306.25) multa equivalente al **treinta y cinco** por ciento de su salario mensual devengado; y los señores: **RAUL RIVAS CRUZ, JUAN CARLOS MARQUEZ CLAROS y SUSANA DEYSI MALDONADO DE AMAYA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES CON SETENTA CENTAVOS (\$251.70), multa equivalente a **un** salario mínimo vigente al momento de la auditoría. **ABSUELVASE**, de pagar multa al señor **PEDRO FREDIS CORBERA LOPEZ**.

Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes condenados, en relación a sus cargos y período de actuación, mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia. El presente Juicio de Cuentas se inició en base al **INFORME DE**

**EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS E INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO, SAN VICENTE,** correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.** Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. Y a las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Patrimonial, déseles ingreso a la Tesorería Municipal de Santo Domingo, departamento de San Vicente. **HAGASE SABER.**

  
  
**Ante Mí,**  
  
  
**SECRETARIA DE ACTUACIONES INTERINA.**





REF. JC-III-038-2017

**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Habiendo transcurrido el término establecido en el **Artículo 70 y 71 LCCR**, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, ésta Cámara **RESUELVE:** Declárese **EJECUTORIADA** la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la ciudad de San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, agregada de **fs. 328 a fs. 347** ambos vuelto; en contra de los señores: **DORA DEL CARMEN GARCÍA**, Alcaldesa Municipal; **YONI REINERIO FUENTES MEJÍA**, Síndico Municipal; **RAÚL RIVAS CRUZ**, Primer Regidor Propietario y Refrendario de Cheques; **PEDRO FREDIS CORBERA LÓPEZ**, Segundo Regidor Propietario; **JUAN CARLOS MÁRQUEZ CLAROS**, Tercer Regidor Propietario y **SUSANA DEYSI MALDONADO DE AMAYA**, Cuarta Regidora Propietaria; todos con actuación en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS, INVERSIONES E INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE**, durante el período comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**.

Líbrense la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite de correspondiente.

**NOTIFIQUESE.**

Cal

Ante mí,

Secretaría de Actuaciones Interina.-

JC-III-038-2017  
Ref. Fiscal: 25-DE-UJC-17-2018 SS  
2







**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS E INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 30 DE ABRIL DE 2015.**



**SAN VICENTE, 27 DE NOVIEMBRE DE 2017**

INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO,.....	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN,.....	1
a) OBJETIVO GENERAL.	
b) OBJETIVOS ESPECÍFICO.	
3. ALCANCE DEL EXAMEN,.....	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS,.....	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN ,.....	3
6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN,.....	18
7. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS, DE AUDITORIA,.....	18
8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES,....	18
9. PÁRRAFO ACLARATORIO,.....	18





Señores(a)  
Concejo Municipal de Santo Domingo,  
Departamento de San Vicente,  
Presente.

## 1. PARRAFO INTRODUCTORIO

La Corte de Cuentas de la República, basándose en el Ordinal 4º del artículo 195 y el Inciso Quinto del artículo 207 de la Constitución de la República; numerales 1, 2 y 3 del artículo 30 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y el artículo 108 del Código Municipal, así como en el Plan Anual Operativo de la Dirección Regional de San Vicente y de conformidad a la Orden de Trabajo No. 3/2017 de fecha 20 de enero de 2017, realizó Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de Santo Domingo, Departamento de San Vicente, por el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015.

## 2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

### a) Objetivo General

Efectuar Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de Santo Domingo, Departamento de San Vicente y emitir un informe que contenga nuestras conclusiones sobre la razonabilidad y legalidad con que fueron percibidos los ingresos y se utilizaron los egresos, durante el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015.

### b) Objetivos Específicos

- Comprobar que los ingresos fueron presupuestados, devengados y registrados de acuerdo a la fuente de financiamiento y depositados íntegramente en las respectivas cuentas bancarias;
- Verificar que los egresos fueron presupuestados, ejecutados y registrados de conformidad a los procesos establecidos en la normativa vigente;
- Comprobar que los proyectos fueron ejecutados de conformidad a la normativa aplicable y la legalidad de los procesos de adquisiciones;
- Evaluar el Control Interno de la Municipalidad de Santo Domingo, durante el período examinado;
- Verificar que la totalidad de las transferencias efectuadas por el GOES (fondos FODES), a través del ISDEM, hayan sido ingresados a las cuentas bancarias respectivas de la Municipalidad de Santo Domingo, Departamento de San Vicente;
- Verificar que todos los documentos de ingresos y egresos presentados como documentación original de soporte, cumplan con los requerimientos legales y técnicos de conformidad a la normativa legal vigente; y estén debidamente contabilizados y resguardados;



**Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.**

- Efectuar seguimiento a las recomendaciones contenidas en informes de auditorías anteriores; y
- Realizar el respectivo análisis de los informes emitidos por Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría.

### **3. ALCANCE DEL EXAMEN**

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a los ingresos, egresos e inversiones en infraestructura, realizados por la Municipalidad de Santo Domingo, Departamento de San Vicente, por el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015; de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se han aplicado pruebas de cumplimiento y sustantivas, con base a procedimientos contenidos en los programas de auditoría, que responden a nuestros objetivos.

### **4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS**

Al realizar el Examen Especial, se realizaron entre otros, los siguientes procedimientos de auditoría:

- Verificamos que los reportes diarios de ingresos, coincidieran con las remesas al banco;
- Comprobamos que para todo ingreso que percibiera la Municipalidad se emitiera el formulario de recibos de ingreso 1-I-SAM.;
- Verificamos el uso a los Fondos Municipales y Fondos FODES;
- Verificamos que las facturas o recibos estuvieran legalizados con el VISTO BUENO del Síndico y DESE del Alcalde;
- Verificamos que los gastos estuvieran respaldados con Acuerdo Municipal;
- Verificamos el contenido de los expedientes de los proyectos ejecutados por Administración o Libre Gestión y por Contrato;
- Evaluamos los procesos de adquisiciones y las contrataciones realizadas por la Municipalidad;
- Constatamos que los proyectos de infraestructura y sociales efectuados con recursos de los fondos FODES 75%, llegarán a los beneficiarios;
- Verificamos la aplicabilidad de los tributos municipales y las gestiones de cobro realizadas por parte de la Municipalidad;
- Constatamos que los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad estuvieran inscritos en el C.N.R.;
- Verificamos los controles implementados para el uso del combustible institucional;
- Realizamos seguimiento a las recomendaciones contenidas en informes de auditorías anteriores; y
- Efectuamos análisis de los informes emitidos por Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría.



## 5. RESULTADOS DEL EXAMEN

En el desarrollo del examen se identificaron condiciones reportables que se han incorporado en el presente informe:

### HALLAZGO No. 1 *Adm.* ✓

#### FALTA DE CONTROLES EN LA DISTRIBUCIÓN Y USO DE COMBUSTIBLE

Comprobamos que la Municipalidad ha erogado la cantidad de \$9,567.58 en concepto de compra de combustible, sin que existan controles para la distribución y misiones oficiales que justifiquen el consumo, según detalle:

Nº	Periodo administrativo	Monto
1	1 de enero/2014 al 31 de diciembre/2014	\$7,598.51
2	1 de enero/2015 al 30 de abril/2015	\$1,969.07
Total		\$9,567.58

El artículo 3 literales b y d del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, establece: "El auditor responsable de la auditoría o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya: Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos. Y Misión para la que utilizará el combustible".

El artículo 11 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, establece: "Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos: a. Número de placas del vehículo; b. Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales; c. Cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial; d. Si la entrega de combustible es a través de vales, se deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión, comprobarlo con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente, debiendo contener la fecha precisa de su abastecimiento; e. Si el suministro del combustible se realiza a granel, deberá llevarse un control que identifique, la cantidad suministrada a cada vehículo institucional, considerando los literales a, b y c del presente artículo".

La deficiencia se originó debido que el Concejo Municipal; no implementó controles adecuados para el consumo de combustible en los vehículos institucionales.

La falta de controles adecuados y misiones oficiales que justifiquen el consumo de combustible, no permite verificar el correcto uso del combustible, por el monto de \$9,567.58.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 27 de marzo de 2017, la Alcaldesa Municipal, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario y el Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: "En el período auditado se llevaba un control, pero no era el adecuado, según las recomendaciones anteriores realizadas por la Corte de Cuentas de la República, por lo que en la actualidad se ha implementado otro tipo de control en donde incluye, la Misión Oficial, firmada y sellada por los motoristas encargados de llenar los carros de combustible; todo esto con el propósito de ser transparentes en el uso del combustible".

**Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.**

**COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

La deficiencia se mantiene; debido a que la Alcaldesa Municipal, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario y el Cuarto Regidor Propietario, han expresado que en el período de nuestro examen no se implementó un adecuado control del combustible.

El Segundo y Tercer Regidor Propietario, no emitieron comentarios en relación con la deficiencia comunicada en nota de REF-DRSV-EESD-03.30/2017 de fecha 14 de marzo de 2017 y en notas de REF-DRSV-163.3 y 163.4/2017 de fecha 14 de junio de 2017.

**HALLAZGO No. 2 *Adm.*  
FALTA DE CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.**

Comprobamos que la Municipalidad no le ha dado cumplimiento a las recomendaciones, emitidas por la Corte de Cuentas de la República en el informe de Auditoría Financiera, período del 1 de enero al 31 de diciembre 2013, de fecha 7 de octubre de 2015, así:

Nº	Recomendación	Comentarios de la Administración	Grado de Cumplimiento
1	Al Concejo Municipal, abstenerse de utilizar los fondos del FODES 75%, para la realización de eventos sociales como cenas navideñas, pagos de servicios de agua potable y energía eléctrica, así mismo, deberán transferir al FODES 75%, el monto de \$19,144.65, de los fondos propios y de funcionamiento.	"En su momento se les contesto a los Auditores, que la cena navideña se realizaba con el objetivo de promover espacios de diversión en los jóvenes del Municipio; debido a la economía de la Municipalidad y a los montos altos de dinero que la Empresa DEL SUR, se cancelaron los recibos con los Fondos FODES 75%, de los cuales no ha sido transferidos a la respectiva cuenta".	La recomendación ha sido cumplida en forma parcial ya que no se han seguido utilizando fondos FODES 75% para eventos sociales y gastos administrativos, pero no se ha efectuado la transferencia señalada. <b>No cumplida</b>
2	Realizar las gestiones ante los constructores de los proyectos, en los cuales se pagó por obra no realizada, a fin de que se reintegre el monto de \$4,853.31, caso contrario, la responsabilidad será de cada miembro del Concejo Municipal.	"La deficiencia está siendo solventada ya que las Empresas Ejecutoras de dichos Proyectos están cancelando por cuotas el gasto que origino dichas deficiencias en los proyectos".	La recomendación ha sido cumplida en forma parcial ya que hasta el mes de junio de 2017 la administración ha recuperado la cantidad de \$2,941.32, quedando pendiente la cantidad de \$1,911.99. <b>No cumplida</b>

El artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo".

La deficiencia la originó el Concejo Municipal; por no darle cumplimientos a las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría financiera, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 a la Municipalidad de Santo Domingo, realizado por la Corte de Cuentas de la República.

Ocasionando que no se efectuara la transferencia de fondos propios a los fondos FODES 75%, por \$19,144.65 y que no se recuperara la cantidad de \$1,911.99 por obra pagada y no realizada; fondos que pudieran ser invertidos en proyectos de desarrollo para los habitantes del Municipio



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 27 de marzo de 2017, la Alcaldesa Municipal, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario y el Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: "Ante esta deficiencia ya fuimos sentenciados por la Corte de Cuentas de la República; por lo que, los reparos ya han sido responsabilizados a cada uno de los funcionarios del período auditado; anexamos copia de Juicio".

En nota de fecha 29 de junio de 2017, suscrita por: La Alcaldesa Municipal, el Síndico Municipal y el Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: "La empresa R&R ingenieros se ha comprometido a realizar dicho pago en 3 cuotas, presentamos copia de evidencia de ello".

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene; debido a que la Alcaldesa Municipal, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario y el Cuarto Regidor Propietario, expresaron que por esta deficiencia ya fueron responsabilizados; sin embargo, es de aclarar que ésta observación se refiere a que las recomendaciones establecidas en el Informe de Auditoría Financiera, período del 1 de enero al 31 de diciembre 2013, de fecha 7 de octubre de 2015, no han sido atendidas por esa Administración Municipal, no obstante a que éstas son de obligatorio cumplimiento; por lo que aún no se ha realizado el reintegro de \$ 19,144.65 de los fondos propios a los fondos FODES 75% y falta recuperar la cantidad de \$ 1,911.99 de la empresa R&R Ingenieros Asociados, S.A. de C.V.; que realizó los proyectos: Construcción de Bóveda Comunidad Jiboita y Remodelación del Parque Municipal.

El Segundo y Tercer Regidor Propietario, no emitieron comentarios en relación con la deficiencia comunicada en nota de REF-DRSV-EESD-03.30/2017 de fecha 14 de marzo de 2017 y en notas de REF-DRSV-163.3 y 163.4/2017 de fecha 14 de junio de 2017.



### HALLAZGO No. 3

#### NO SE CONTRATÓ AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA. ✓

Comprobamos que la Municipalidad no contrato servicios de Auditoria Interna y Auditoria Externa, no obstante estarlo obligado, siendo los presupuestos autorizados y aprobados para los ejercicios fiscales correspondientes al año 2014 por un monto de \$ 1,184,276.15 y para el año 2015 de \$1,256,331.04.

El artículo 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero de Artículo 3 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoria interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad. La unidad de auditoria interna efectuara auditoria de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencias. Se exceptúan de lo establecido en el inciso primero de esta disposición a las entidades u organismos del sector público cuyo presupuesto de funcionamiento es inferior a cinco millones de colones, debiendo en todo caso cumplir con las normas técnicas de control interno, en lo que les fueren aplicables".

El artículo 106 del Código Municipal, establece: "Los Municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los estados unidos de américa, deberán tener auditoria interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes

**Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.**

municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio. La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos”.

El artículo 107 del Código Municipal, establece: “los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los estados unidos de américa, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales”.

La deficiencia se originó, debido que el Concejo Municipal no contrató los servicios de profesionales de Auditoría.

Consecuentemente, no contaron con vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, por parte de auditoría interna y externa, inobservando disposiciones legales.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 27 de marzo de 2017, la Alcaldesa Municipal, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario y el Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: “La Municipalidad solamente contrato Auditor Interno a partir del 1 de noviembre de 2015...”.

**COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

La deficiencia se mantiene; debido a que para el período auditado la Municipalidad careció de auditoría interna y externa, no obstante, el presupuesto municipal, sobrepasa el monto señalado en el artículo 106 y 107 del Código Municipal y 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

El Segundo y Tercer Regidor Propietario, no emitieron comentarios en relación con la deficiencia comunicada en nota de REF-DRSV-EESD-03.30/2017 de fecha 14 de marzo de 2017 y en notas de REF-DRSV-163.3 y 163.4/2017 de fecha 14 de junio de 2017.

**HALLAZGO No. 4 <sup>noisy</sup>  
PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE INFORME POR CRÉDITO AL MINISTERIO DE HACIENDA.**

Comprobamos que la Municipalidad, presento de manera extemporánea, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los informes de los créditos obtenidos en el Banco Hipotecario, el 19 de mayo de 2014 por un monto de \$ 1,235,000.00 y el 30 de octubre de 2014, por \$1,358,000.00, ya que fue presentada en plazos superiores a los 5 días hábiles establecidos, según detalle:

FECHA		DÍAS HÁBILES EN ATRASO DE PRESENTAR LA INFORMACION
CONTRATO DE PRESTAMO	COMUNICADO AL MINISTERIO DE HACIENDA	
19/05/2014	18/09/2014	84
30/10/2014	12/11/2014	9

El artículo 9 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal; establece: “El Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental,



tendrá a su cargo el registro de la deuda pública municipal. Para tal efecto las municipalidades están obligadas a presentarle la información de cada uno de los créditos contratados a más tardar 5 días hábiles después de realizada la operación".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no remitió el informe de los préstamos obtenidos, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, en el plazo establecido por la Ley.

Ocasionando limitaciones al Ministerio de Hacienda en el registro oportuno de la deuda pública.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 27 de marzo de 2017, la Alcaldesa Municipal, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario y el Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: "En la Contabilidad de la Municipalidad se tiene el registro que se presentó a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los informes de los créditos que se realizaron en el Banco Hipotecario en el período auditado por los que los anexamos para su verificación".

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al revisar la información, se puede observar que esta fue presentada de manera extemporánea, dado que, para el primer crédito obtenido en fecha 19 de mayo de 2014 fue presentado el informe hasta el 18 de septiembre de 2014, es decir, 84 días hábiles posterior al otorgamiento; para el segundo crédito adquirido en fecha 30 de octubre de 2014, el reporte del crédito lo presentaron el 12 de noviembre de 2014, que representa 9 días hábiles de atraso, incumpliendo con ello el plazo normado.

El Segundo y Tercer Regidor Propietario, no emitieron comentarios en relación con la deficiencia comunicada en nota de REF-DRSV-EESD-03.30/2017 de fecha 14 de marzo de 2017 y en notas de REF-DRSV-163.3 y 163.4/2017 de fecha 14 de junio de 2017.

#### HALLAZGO No. 5 *Adm y Patr.* COMPRA DE INMUEBLE EN EXCESO AL MONTO VALUADO.

El Concejo Municipal, según Acta No. 4, acuerdo No. 23 de fecha 13 de febrero de 2014, autorizó la compra de un terreno de 5,467.31 m<sup>2</sup>, ubicado en el Cantón El Refugio, a un precio de \$ 60,000.00, el cual fue cancelado mediante cheque No.1 de fecha 19 de febrero de 2014, de la Cuenta No.0210282242, del Banco Hipotecario, con fondos donados por la Secretaria de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República de El Salvador, con el objeto de Construir una Cancha de Fútbol, por el cual la Municipalidad efectuó gestiones ante el Ministerio de Hacienda para obtener el valuó del mismo; obteniendo como resultado lo siguiente: Mediante nota No.1264 de fecha 29 de mayo de 2013, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Presupuesto, valuó el inmueble por el valor de \$ 12,900.00, por lo que el Concejo Municipal podría haber cancelado hasta un 5% más al valuó realizado (\$645.00) según lo establece el Código Municipal, por lo que según valuó, el monto máximo a pagar por ese inmueble era de \$13,545.00, que en comparación con el monto por el cual fue comprado, se establece una diferencia en exceso de \$ 46,445.00.

**Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.**

El artículo No.138 del Código Municipal, establece: "Cuando un Concejo requiera la adquisición de un inmueble o parte de él para la consecución de una obra destinada a un servicio de utilidad pública o de interés social local, podrá decidir adquirirlo voluntaria o forzosamente conforme a las reglas de este título".

En artículo No.139 inciso 3º del Código Municipal, establece: "Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valuó de los mismos por peritos de la Dirección General del Presupuestos, quienes deberán realizarlo en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de solicitud respectiva. El precio no podrá exceder en un 5% al determinado por éstos. Para los efectos de este inciso el aumento de precio solo podrá ser acordado por el Concejo".

Causó el hecho señalado el Concejo Municipal, al autorizar la compra del terreno, a un precio mayor de lo estipulado en el valuó efectuado por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

En consecuencia, se pagó un exceso de \$ 46,445.00 respecto al valor determinado por los peritos de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, disminuyendo recursos que pudo haber invertido en más obras de infraestructuras en beneficio de los habitantes del Municipio.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 27 de marzo de 2017, la Alcaldesa Municipal, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario y el Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: "Para la compra del terreno que tenía como fin principal la construcción de una cancha en el cantón el refugio, se realizó valuó por parte del Ministerio de Hacienda, y en efecto fueron ellos quienes establecieron el precio del terreno de acuerdo al valuó realizado como se les comprobó en el momento que para el manejo de estos fondos, se realizó a través de convenio firmado por la Secretaria de Asuntos Estratégicos de la Presidencia, donde estipula que se regirá por normas de control interno de la SAE y de la Municipalidad; por lo tanto de parte de la Municipalidad se realizó el proceso correcto para la adquisición de un bien inmueble, este valuó fue conocido por la SAE, más sin embargo fueron autorizados los \$60,000.00 para la compra del terreno, la persona delegada por la SAE, conoció directamente los precios de los terrenos ubicados en dicho cantón. Por lo que consideramos que la autorización de la compra con el precio de \$60,000.00, fueron los cooperantes de los recursos financieros, debido a que la apertura de la cuenta para el manejo de los fondos era de forma mancomunada, tal como el convenio lo estipula".

En nota de fecha 29 de junio de 2017, suscrita por: La Alcaldesa Municipal, el Síndico Municipal y el Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: "Para la compra del terreno que tenía como fin principal la Construcción de una Cancha en el Cantón el Refugio, se realizó el Valuó por el Ministerio de Hacienda, y en efecto fueron ellos quienes establecieron el precio del terreno de acuerdo al valuó realizado, pero como se les comprobó en su momento que para el manejo de este fondo, se realizó a través de un convenio firmado por la Secretaria de Asuntos Estratégicos de la Presidencia(SAE), donde estipula que se regirá por Normas de Control Interno de la SAE y de la Municipalidad, por lo tanto por parte de la Municipalidad se realizó el proceso correcto para la adquisición de un inmueble, este Valuó fue conocido por la SAE, más sin embargo fueron autorizados los \$ 60,000.00 para la compra del terreno. La personal delegada por la SAE conoció directamente los precios de los terrenos ubicados en dicho cantón. Por lo que consideramos que la autorización de la compra con el precio de



\$ 60,000.00 fueron los cooperantes de los recursos financieros, debido a que la apertura de la Cuenta para el manejo de los Fondos era de forma Mancomunada, tal como el CONVENIO lo estipula. El Convenio estipula la cantidad destinada para la compra del terreno y la otra parte que corresponden a los \$ 40,000.00 para la construcción de la Cancha de Fútbol; por lo que como Concejo consideramos que fue la SAE quien nos acreditaba para dicha compra, ya que fueron ellos quienes elaboraron el CONVENIO por ser los cooperantes del Proyecto. Como Concejo Municipal hemos realizado el proceso adecuado. Ya que no fuimos nosotros quien incumplió el valuó, pues quienes decidieron realizar la compra cancelando dicha cantidad fue la SAE".

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene; debido a que: El cuestionamiento está enfocado al hecho de que no se atendió el precio sugerido en el valuó para la compra del terreno, mencionar además que el proceso de valuó y la compra del referido inmueble, lo gestionó la Municipalidad y no la Secretaria de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República (SAE), y siendo además que ese inmueble sería en beneficio y patrimonio de la Municipalidad, el Concejo Municipal debió efectuar la compra del inmueble en cuestión, en atención a lo establecido en los artículos 138 y 139 del Código Municipal, y haberlo adquirido a un precio más razonable, tomando como referencia el valuó realizado, pues la razón de que el legislador haya establecido como parte del proceso de compras de inmueble, la práctica de valuó por parte de un profesional independiente, es precisamente dar mayor certeza, en este caso a la Municipalidad, de que el ofertante del inmueble no le sorprenda en su buena fe.

El Segundo y Tercer Regidor Propietario, no emitieron comentarios en relación con la deficiencia comunicada en nota de REF-DRSV-EESD-03.36/2017 de fecha 17 de marzo de 2017 y en notas de REF-DRSV-163.3 y 163.4/2017 de fecha 14 de junio de 2017.



#### HALLAZGO No. 6 DEFICIENCIAS EN PROCESOS DE LICITACIÓN

Constatamos, en los procesos de Licitación Pública de los Proyectos: "Concreteado de Tramo de Calle en Estación Vieja, Barrio San José" (LPN-AMSD-01-2014) y Proyecto "Ordenamiento Urbano Arquitectónico de Zona de Acceso Principal al Municipio de Santo Domingo" (LPN-AMSD-03-2014), las siguientes deficiencias:

- a) En el proceso de licitación LPN-AMSD-03-2014, tres empresas presentaron ofertas; según la Comisión Evaluadora todas cumplieron con la documentación exigida; en cuanto a la evaluación de la Oferta Económica, la Empresa mejor evaluada fue Inversiones R&M, S.A DE C.V, quien oferto \$130,999.00, no obstante que la empresa ESTUDIO 503 S.A DE C.V, ofertó un monto menor, por un valor de \$118,959.47, es decir que la Comisión debió ponderar con mejor puntaje y recomendar la adjudicación a la empresa ESTUDIO 503, ya que esta cumplió con requisitos de evaluación legal y oferta económica, estableciéndose una diferencia en exceso contratado y sin justificación alguna por un valor de \$ 12,039.53, con respecto al valor más bajo ofertado.

**Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.**

Cuadro de análisis de la comisión evaluadora de ofertas.

Proyecto: Ordenamiento Urbano Arquitectónico de Zona de Acceso Principal del Municipio de Santo Domingo. (Financiada con Fondos de Préstamos Externo).				
Ofertantes	Documentación Legal	Oferta Económica (puntos)	Puntaje Total	Monto Ofertada
INVERSIONES R&M, S.A DE C.V	Cumple	100.00	100.00	\$130,999.00
PRODEL S.A DE C.V	Cumple	90.00	90.00	\$138,440.75
ESTUDIO 503, S.A DE C.V	Cumple	60.00	60.00	\$118,959.47

b) En el proceso de Licitación del Proyecto, LPN-AMSD-01-2014, no se dejó constancia de la razón por la cual, la Comisión Evaluadora de Ofertas, recomendó la adjudicación a la empresa que presentó la oferta más alta R&R INGENIEROS ASOCIADOS S.A. de C.V., y no la que presentó la oferta más baja en este caso Estudio 503, S.A. de C.V., ya que esta cumplió con requisitos de evaluación legal y oferta económica, estableciéndose una diferencia pagada en exceso de \$1,136.12, con respecto al valor más bajo ofertado.

Cuadro de análisis de Evaluación de ofertas

Proyecto: Concretado de Tramo de Calle en Estación Vieja, Barrio San José (Financiada con Fondos de Préstamos Externo)					
Oferente	Documentación Legal	Doc. Financiera	Doc. Técnica.	Oferta Económica	Total puntuación
R&R INGENIEROS ASOCIADOS S.A. DE C.V.	Cumple	16.50	45.00	20.00	81.50
ESTUDIOS 503, S.A. DE C.V.	Cumple	17.00	40.00	18.00	75.00
PRODEL S.A DE C.V	Cumple	16.50	43.33	16.00	75.83

El artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, referente a los factores de evaluación, establece: "La definición y selección de los factores de evaluación deberá ser adecuada y proporcional a las formas de contratación de que se trate, la naturaleza y el valor de la misma.

La Comisión de Evaluación de Ofertas en su caso, deberá verificar que las ofertas incluyan la información, documentos legales, financieros, técnicos y demás requisitos establecidos en los instrumentos de contratación que corresponda.

Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan. A cada factor, deberá establecerse los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso, deberán prevalecer los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en el presente Reglamento.

En el sistema de evaluación se asignará la puntuación que deben cumplir los Oferentes para garantizar su capacidad técnica y financiera, según corresponda, así como cualquier otro factor relevante para la capacidad de ejecución de la obra, bien o servicio de que se trate. Determinado que el Oferente cumple con el puntaje requerido, se pasará a la evaluación de lo ofertado.



- a) Los criterios técnicos de capacidad y experiencia, tanto del Oferente, como de su personal permanente, tales como méritos académicos y la experiencia del personal que se encargará de ejecutar el contrato, cuando la naturaleza de la contratación así lo requiera;
- b) Su situación financiera y, evaluada con base a índices previamente establecidos; c) La metodología y el programa de trabajo, cuando aplique.

Para la adquisición y contratación de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, se considerará como factor decisorio el precio, sin descuidar la calidad de los mismos. En los demás casos, se ponderarán factores de calidad y precio.

La Comisión de Evaluación de Ofertas podrá tomar en consideración las variantes o alternativas que haya ofrecido el que resulte adjudicado, cuando las mismas respondan a requisitos o modalidades de presentación señalados en los instrumentos de contratación, proveyendo en los mismos la forma de evaluación o ponderación de estas variantes. Para poder evaluar las alternativas y opciones presentadas, éstas deberán cumplir con todos los requisitos estipulados en los instrumentos de contratación".

Causó el hecho señalado el Concejo Municipal, al haber aprobado parámetros de evaluación que no cumplen con principios de economía plasmados en las Bases de Licitación.

En consecuencia, la deficiencia generó la selección ofertas con precio más altos que, para el caso del primer proyecto, se pagó en exceso un monto de \$12,039.53, y en el segundo \$1,136.12, lo cual constituye un detrimento a los recursos financieros de la Municipalidad por un monto total de \$ 13,175.65.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 27 de marzo de 2017, la Alcaldesa Municipal, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario y el Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: "El día viernes veinticinco de abril del año dos mil catorce, los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) se reunieron para el acto de apertura pública donde asistieron los representantes de las empresas que presentaron ofertas en acto público de apertura de ofertas para la transparencia del proceso tal como la mandata el Art. 53 LACAP. (Anexo 1 .A. Acta de Apertura Pública.) y de evaluación de ofertas.

Art. 53. En el acto de apertura pública, el representante de la UACI procederá a abrir los sobres de las ofertas técnica y económica, en el lugar, día y hora indicados en las bases de licitación o de concurso, en presencia de los ofertantes que deseen asistir y cuyas ofertas hayan sido presentadas en el plazo establecido en éstas. Aquellas ofertas recibidas extemporáneamente y las que no presenten la Garantía de Mantenimiento de Ofertas, se considerarán excluidas de pleno derecho. Concluida la apertura se levantará un acta en la que se hará constar las ofertas recibidas y los montos ofertados, así como algún aspecto relevante de dicho acto.

Los miembros de la CEO procedieron a verificar las ofertas recibidas para este proyecto, conforme a lo determinado en las bases de licitación, Sección I, Instrucciones a los Ofertantes, numeral 17, literal A. Documentación legal del ofertante, y literal B. Documentación Financiera del Ofertante, donde se establecen los criterios de evaluación. Después de analizar cada propuesta, resulta la oferta de INVERSIONES R&M, S.A. de C.V; la ganadora, puesto que obtuvo 100 puntos. Por lo que, la CEO recomendó al Concejo Municipal la oferta mejor calificada para la adjudicación, ya que cumplió con los requisitos y alcanzó el máximo puntaje.

Art. 56. Concluida la evaluación de las ofertas; la Comisión de Evaluación de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación



**Corte de Cuentas de la República**  
**El Salvador, C.A.**

respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso.

La recomendación a que se refiere este artículo, comprenderá la calificación de la oferta mejor evaluada para la adjudicación correspondiente. Asimismo, incluye la calificación de aquellas otras que, en defecto de la primera, representan opciones a tomarse en cuenta para su eventual adjudicación de acuerdo a las bases de licitación o de concurso.

De toda recomendación se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión.... El Concejo Municipal, ADJUDICO a dicha empresa, puesto que inferimos lo siguiente: El estudio previo realizado en la Carpeta Técnica determina un monto de ejecución de \$131,902.38, el cual es un factor obtenido, en cuanto a costos, procedimientos y diseño. La empresa INVERSIONES R&M, S.A. de C.V, propuso una oferta de \$130,999.00, solo \$903.38 más baja a lo establecido en Carpeta Técnica, por lo que aseguraba la buena marcha de la obra a contratar. En cambio, la empresa Estudio 503, S.A. de C.V. Presentó una oferta \$12,942.91 más baja con respecto al monto de ejecución de la carpeta técnica, lo que para este Concejo Municipal resultaba inquietante (por la calidad del servicio a un precio tan bajo al estimado, ya que podía significar riesgo de utilizar materiales de baja calidad o dejar inconclusa la obra); lo que no solo generaría pérdida de tiempo en múltiples actos administrativos para reanudar la obra, sino que además habría descontento en la población local y del vecino Municipio de San Sebastián, ya que el espacio de la obra es una importante vía de acceso para ambos municipios.

Por otra parte, las empresas, que estuvieran inconformes con el resultado de la evaluación podían hacer uso del Recurso de revisión amparado en la LACAP, mas no lo hicieron (Anexo 1. Constancia de no uso del Recurso de Revisión).

*LACAP, Art. 76: De toda resolución de adjudicación o declaratoria de desierto pronunciadas en los procedimientos de contratación regulados por esta ley, que afectaren los derechos de los particulares, procederá el recurso de revisión, interpuesto en tiempo y forma.*

En respuesta al proceso de Licitación **LPN-AMSD-03-2014**, correspondiente al proyecto, Ordenamiento Urbano Arquitectónico de Zona de acceso principal al Municipio de Santo Domingo; manifestamos como Municipalidad, que todos los procesos de Licitación, Evaluación y Adjudicación, se desarrollaron cumpliendo con los requisitos establecidos de la LEY-LACAP, Art. 55 y 56 y REGLAMENTOS DE LA LEY-LACAP, Arts. 48, 49 y 50, como ustedes revisaron y evaluaron el ampo o portafolio de expediente del proyecto contiene la "HOJA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISION EVALUADORA MUNICIPAL", firmada por la Jefa de la UACI y Alcaldesa Municipal, el error inconsciente fue que los 2 miembros Concejales Municipales que conformaron y recomendaron en dicha "Comisión Evaluadora", en su momento no firmaron la hoja de recomendación,... pero en su efecto, si firmaron el Acuerdo Municipal de selección y adjudicación de la empresa ganadora del proyecto.

En cuanto a la no selección y adjudicación de la empresa, ESTUDIOS 503 S.A de C.V, dentro de su gama de experiencia con la Municipalidad, a la fecha de evaluación, por parte de la "COMISION EVALUADORA MUNICIPAL", ~~solo contábamos con el trabajo y experiencia de la formulación de la carpeta técnica, elaborada con deficiencia del proyecto:~~ Construcción de cancha de fútbol en el Municipio de Santo Domingo, iniciado el 24 de marzo del 2014, error que conocíamos de forma verbal, lo cual influyo en el proceso de selección de la empresa que realizaría los proyectos.

El día siete de marzo de dos mil catorce, se llevó a cabo la apertura publica de ofertas que para la transparencia del proceso se desarrolló en presencia de los representantes de las empresas participantes (Anexo 2.A. Acta de Apertura de Ofertas).

La constancia del puntaje alcanzado es presentada en el Informe de Evaluación de Ofertas, contenido dentro del expediente de proyecto (Anexo 2.B. Informe de Evaluación de Ofertas). El Concejo Municipal, ADJUDICA a R&R INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. DE C.V. puesto que alcanzo el mejor puntaje de la evaluación, como se observa en el cuadro de



consolidados de puntajes, fue sometida a una evaluación financiera, donde se utilizaron los índices de liquidez y de endeudamiento; y la evaluación técnica donde se constató que poseía más experiencia como empresa y su personal estaba mejor cualificado.

Si bien es cierto, la empresa Estudio 503, S.A. de C.V. presentó una oferta más baja, no se podía descuidar la calidad del servicio, la cual se encuentra definida en el estudio previo contenido en el documento denominado Carpeta Técnica, que presenta el panorama previo de la obra a realizarse en cuanto a los costos, el procedimiento y el diseño. Por otra parte, después de analizar la recomendación por parte de la CEO y adjudicar la obra se emitió el orden a la UACI para que notificara a las empresas el resultado del proceso, y dejando el periodo de ley para que las empresas inconformes con el resultado presentaran su Recurso de Revisión. (Anexo 2.C. Constancia de no uso del Recurso de Revisión), a lo cual ninguna de ellas se amparó al mismo.

En respuesta al proceso de Licitación LPN-AMSD-01-2014 correspondiente al proyecto: Concretado de tramo de calle a Estación Vieja, Barrio San José; con respeto manifestamos como Municipalidad, al igual que la observación, a; que todos los procesos de Licitación, Evaluación y Adjudicación, se desarrollaron cumpliendo con los requisitos establecidos de la LEY-LACAP, Art. 55 y 56 y REGLAMENTOS DE LA LEY-LACAP, Arts. 48, 49 y 50, como ustedes revisaron y evaluaron el ampo o portafolio de expediente del proyecto contiene la "HOJA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISION EVALUADORA MUNICIPAL", firmada por la Jefe de la UACI y Alcaldesa Municipal, el error inconsciente fue que los 2 miembros Concejales que conformaron y recomendaron en dicha "Comisiones Evaluadora", en su momento no firmaron la hoja de recomendación,.... pero en su efecto, si firmaron el Acuerdo Municipal de selección y adjudicación de la empresa ganadora del proyecto.

En cuanto a la no selección y adjudicación de la empresa, ESTUDIOS 503 S.A. de C.V. la opción recomendada, fue porque no se apegaba al precio establecido en la carpeta técnica y porque no tiene experiencia en el ramo de la construcción, lo cual influyo en el proceso de selección y adjudicación del contratista, R&R Ingenieros Asociados S.A. de C.V.; empresa responsable de ejecución del proyecto cuestionado.

Dada esta observación y amparados en el artículo 46 RELACAP citado por el auditor, hacemos la siguiente aclaratoria:

La CEO verificó que cada una de las ofertas incluyera la documentación legal, financiera y técnica, lo cual puede verificarse en los Anexos 1 y 2. Y en las bases de Licitación digitales en CD adjunto, donde se asignaba un puntaje, con el fin de asegurar la capacidad técnica, es decir la experiencia de la empresa y de sus empleados; y financiera para hacerle frente a la ejecución de la obra. Para el caso de los proyectos: LPN/AMSD/01/2014 Concretado de Tramo de Calle en Estación Vieja, Barrio San José, y LPN/AMSD/03/2014 Ordenamiento urbano arquitectónico de la Zona de Acceso Principal al Municipio de Santo Domingo, no se les puede considerar una contratación de servicio de características técnicas uniformes y de común utilización, por lo que se considera como factor decisivo de adjudicación la CALIDAD y el PRECIO. Puesto que, al considerarse solamente el precio, existe el riesgo de utilización de materiales de mala calidad, además, que en el procedimiento no se respeten los tiempos propicios determinados en las especificaciones técnicas de la Carpeta.

En nota de fecha 29 de junio de 2017, la Alcaldesa Municipal, el Síndico Municipal y el Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: "La Comisión de Evaluación de Ofertas, presenta como evidencia las ofertas recibidas para los procesos de LPN/AMSD/01/2014 Concretado de Tramo de Calle en Estación Vieja, Barrio San José, y LPN/AMSD/03/2014 Ordenamiento Urbano arquitectónico de la Zona de Acceso Principal al Municipio de Santo Domingo, y los formatos utilizados para la evaluación, en los cuales se basaron en las bases de licitación, que fueron entregadas en forma magnética al equipo de auditores en fecha 28 de marzo del corriente año".

**COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

La deficiencia se mantiene, debido a que: Para el caso del proceso de Licitación LPN-AMSD-03-2014, conforme al cuadro de evaluación, solamente se evaluaron 2 aspectos, documentación legal, al cual no se le asigna puntaje, y la oferta económica, que fue a la que se le asignó puntaje; en cuanto a la evaluación de la oferta económica, se observó que existe una incoherencia al asignar menos puntuación a la Empresa Estudios 503 S.A de C.V, por el hecho que ofertó el monto más baja, y concedieron mayor puntaje a la empresa que presentó su oferta con el valor más alto, situación que deja claro que no se consideró el principio de racionalidad del gasto público (art. 3 Reglamento LACAP). Según el criterio de la Administración Municipal, el hecho de que la Sociedad Estudio 503, S.A. de C.V., ofertó el servicio a un precio más bajo, no les generó confianza, por considerar que el que más alto cobraba, les garantizaba mejor calidad del servicio, en ese sentido, es de aclarar, que si bien es cierto que la mejor oferta no es la de menor precio, es un factor a considerar, ya que al evaluar las ofertas, debieron de haberse considerado también, los criterios técnicos de capacidad y experiencia, tanto del Oferente, como de su personal permanente; la situación financiera de los ofertantes, y; la metodología y el programa de trabajo presentado. Todos esos factores, más el factor económico, son los que se debieron ponderar, y haber quedado claramente definido en las bases de licitación, y no establecer en las mismas que era la oferta más próxima al valor de la carpeta técnica la que ganaría.

Para el caso del proceso de Licitación LPN-AMSD-01-2014, en proceso de evaluación de las ofertas presentadas por tres empresas, en el aspecto de evaluación documental técnica, a la empresa "Estudios 503 S.A de C.V. (Empresa que presentó oferta con precio más bajo) se le asigna un puntaje de 40 puntos y a la empresa Ingenieros Asociados S.A de C.V. (Empresa que presentó oferta con precio más alta) le asignan un puntaje de 45 puntos, es decir le asignan 5 puntos más, sin ninguna documentación que respalde el proceso para asignar dicho puntaje.

También en la evaluación de las ofertas de este proyecto se debieron atender factores técnicos de capacidad y experiencia, situación financiera con base en índices y metodología y programa de trabajo, y no limitarse a ponderar el criterio de precio más ajustado al establecido en la carpeta técnica, ya que éste no se apega al criterio de racionalidad.

El Segundo y Tercer Regidor Propietario, no emitieron comentarios en relación con la deficiencia comunicada en nota de REF-DRSV-EESD-03.30/2017 de fecha 14 de marzo de 2017 y en notas de REF-DRSV-163.3 y 163.4/2017 de fecha 14 de junio de 2017.

**HALLAZGO No. 7**  
**FALTA DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO EN PROYECTOS DE OBRAS CIVILES.**

Constatamos, que durante el año 2014 la Municipalidad ejecutó 5 proyectos, mediante Licitación Pública, a los cuales no se les nombró un administrador de contrato, según detalle:

No.	Nombre del Proyecto	Monto Ejecutado
1	Concretado de Tramo de Calle a la Escuela, Cantón Izcanales.	\$ 57,897.95
2	Concretado de Tramo de Calle en Caserío Las Pilonas, Cantón Izcanales.	\$ 54,829.92



3	Ordenamiento Urbano Arquitectónico de Zona de Acceso Principal al Municipio de Santo Domingo.	\$ 137,990.00
4	Concretado de tramo de calle en estación vieja, Barrió San José.	\$ 80,765.89
5	Construcción de cancha en municipio de Santo Domingo.	\$ 67,937.51
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 399,421.27</b>

El artículo 82-bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones,..."

Causó el hecho señalado la Alcaldesa Municipal, al no nombrar a los correspondientes administradores de contratos para la ejecución de los proyectos antes mencionados.

En consecuencia, las obras realizadas, se ejecutaron sin contar con una persona responsable de ejercer vigilancia del cumplimiento de las cláusulas contractuales y del fiel cumplimiento de los aspectos técnicos contratados para la ejecución de las obras.



#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 27 de marzo de 2017, la Alcaldesa Municipal, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario y el Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: "Se incumplió la normativa, por la limitación de fondos, ya que los préstamos adquiridos para la ejecución de los proyectos, solo contemplaban los servicios de formulación, ejecución y supervisión y para el caso del proyecto construcción de Cancha de fútbol de Cantón El Refugio, de Santo Domingo, donde se autorizó una orden de cambio en incremento, por la donación de fondos por parte de La Secretaría Técnica de la Presidencia, donde se justifica la exclusiones de la LEY LACAP (09/11/2011) (2), Art. 4. Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley:

- a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida;
- b) Los convenios que celebren las instituciones del Estado entre sí.

Resumen y aclaraciones: Como podrán constatar hemos cumplido con el proyecto de Construcción de Cancha de Fútbol del Cantón el Refugio de Santo Domingo, de igual forma con el resto de proyectos, las limitantes como lo expresamos son la carencia de fondos por lo que creemos que fue un error y falta de comunicación entre el equipo de auditoría".

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene, debido a que: En los comentario que expresa la Administración, admiten que han incumplido la Normativa (LACAP) por la limitante de fondos; es de aclarar

**Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.**

que, el Administrador de Contratos, es una figura que esa Ley requiere para el monitoreo y seguimiento en la ejecución de contratos suscritos por la Municipalidad y un particular, por lo que no se requiere la contratación de un especialista para esa función, sino más bien, se debe nombrar a uno de los empleados ya existentes en la Municipalidad, y que preferentemente, sea una persona con conocimiento en la materia a que se refiere el bines o servicios contratado, es decir, no es una limitación la falta de fondos para contratar personal; por otra parte mencionan la exclusión de esa Ley, en el proyecto Construcción de Cancha de Fútbol, en Cantón El Refugio, justificándose por haber un convenio; sin embargo, el Artículo 4 de LACAP, literal a), se refiere a convenios entre un Estado y otro Estado u Organismo Internacional. En este caso, también es de aclarar que la LACAP, al referirse a estas exclusiones, claramente expresa que son aquellos que se refieren a adquirir bienes o servicios financiados con recursos de un convenio con otro Estado u Organismo Internacional, lo cual no es el caso en este proceso; y al referirse como excluidos, convenios que celebren las instituciones del Estado entre sí, se refiere a casos en los que una entidad del Estado contrata la adquisición de un bien o servicios ofrecido por otra entidad del mismo Estado, no se refieren a que por haber obtenido financiamiento de otra entidad del Estado para adquirir un bien o servicio, se excluirá el cumplimiento de la LACAP, tal como sucedió en este caso, ya que el servicio adquirido no se obtuvo de otra entidad del Estado, sino que, la ejecución del proyecto se obtuvo de un particular.

El Segundo y Tercer Regidor Propietario, no emitieron comentarios en relación con la deficiencia comunicada en nota de REF-DRSV-EESD-03.30/2017 de fecha 14 de marzo de 2017 y en notas de REF-DRSV-163.3 y 163.4/2017 de fecha 14 de junio de 2017.

**HALLAZGO No. 8  
PAGOS INDEBIDOS CON RECURSOS FODES 75%.**

Constatamos que la Municipalidad, utilizó el monto total de \$ 8,354.37, de la Cuenta 0180171796 Banco Hipotecario, correspondiente a recursos FODES 75%, para el pago del Proyecto Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos, realizado durante el periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2015, periodo en el cual no hubo decreto que autorizará la utilización de dichos fondos para los fines antes mencionados.

El Decreto Legislativo No. 607 de fecha 16 de enero de 2014, en el Artículo 1, establece: "No obstante lo establecido en la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), facúltase a las municipalidades para que a partir de la vigencia de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2014, puedan utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en sus Municipios. Para estos efectos, las Municipalidades deberán elaborar y documentar el proyecto mediante la elaboración de la carpeta correspondiente, que incorpore aspectos técnicos y presupuestarios de las acciones a realizar. La utilización de los recursos asignados por el Fondo se hará de acuerdo a la normativa propia de cada Municipalidad".

El artículo 12 inciso final, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma



transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal, autorizó realizar pagos en concepto de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos sin percatarse que no existía decreto que ampare la erogación.

Lo anterior ha causado un uso inapropiado de los recursos FODES 75%, al haber gastado \$8,354.37, privando al Municipio de la inversión en obras de infraestructura en beneficio del desarrollo local.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 27 de marzo de 2017, la Alcaldesa Municipal, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario y el Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: "Se consideró el tomar parte de los Fondos del 75% FODES, para el pago del Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos el primer trimestre del año 2015, debido a que los ingresos de esta Municipalidad como Fondos Propios, no permite el sostenimiento propio. Y estamos trabajando en la promoción de mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio, y si no le damos el tratamiento adecuado a los desechos sólidos, se desencadenarían enfermedades, intestinales y respiratorias; por lo que consideramos que la inversión que se estaba haciendo en ese momento, era inferior al gasto que pudiera surgir al desencadenarse enfermedades en nuestra población y los más vulnerable son los niños y niñas. Y en nuestro Municipio existe población infantil alta. Ya que en el Código Municipal Art. 31, Numeral 6, establece: "Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico-social y a la creación de la comunidad, manifestarles que hemos conocido que en otras Municipalidades se han realizado los mismos trabajos con otros nombres realizados en las épocas de fiestas de forma esporádica, para tener una ciudad más limpia y ordenada, que es lo que se buscó con la actividad, de la cual ya están establecidos por ordenanza municipal la tasa de pagos por parte de la Municipalidad y que los residentes pagan mensualmente."

Resumen y aclaraciones: Si consultaran a los pobladores el beneficio del proyecto, responderían que están satisfechos por el programa de limpieza de la Ciudad, que lamentablemente está siendo objetado y que ya no realizaremos, aunque trabajemos para la misma población".

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene; no obstante a los comentarios de la administración, ya que solo citan Artículos de la Ley respectiva y hacen alusión, a que están enmarcados al apoyo al medio ambiente; pero los egresos efectuados corresponden a las actividades concernientes de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, que no fueron aprobados mediante Decreto Legislativo para utilizar del FODES 75%, durante el período de enero a abril 2015; ya que el decreto donde se autorizaba la utilización de esos recursos para esas actividades, caducó el 31 de diciembre de 2014, en tanto que la Ley del FODES, ya define los fines para los cuales se transfieren a los Municipios, esos fondos, siendo éstos los de servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, es decir, el Legislador no incluyó en éste lo relativo al tratamiento y disposición final de desechos sólidos.

**Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.**

El Segundo y Tercer Regidor Propietario, no emitieron comentarios en relación con la deficiencia comunicada en nota de REF-DRSV-EESD-03.30/2017 de fecha 14 de marzo de 2017 y en notas de REF-DRSV-163.3 y 163.4/2017 de fecha 14 de junio de 2017.

**6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN**

Como resultado del examen se concluye que la Municipalidad de Santo Domingo, Departamento de San Vicente, durante el periodo del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, utilizó los Ingresos, Egresos y ejecutó Inversiones en Infraestructura, cumpliendo en todos los aspectos importantes, con los convenios, leyes y demás normativa técnica aplicable a la Municipalidad, excepto por los hallazgos desarrollados del H1 al H8, del numeral 5 del presente informe.

**7. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA**

Verificamos que la Municipalidad no contrato los servicios de Auditoria Interna y externa en el periodo de nuestro Examen de Auditoria.

**8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES**

En el seguimiento a las recomendaciones, contenidas en el informe de Auditoria Financiera a la Municipalidad de Santo Domingo, Departamento de San Vicente, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013; comprobamos que dicho informe contiene seis recomendaciones, de las cuales dos no han sido cumplidas.

**9. PÁRRAFO ACLARATORIO**

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de Santo Domingo, Departamento de San Vicente, durante el periodo del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, por lo que no emitimos opinión sobre los Estados financieros en su conjunto, y ha sido elaborado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 27 de noviembre de 2017.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



  
Director Regional Interino Adhonorem de San Vicente.

